



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1735

Bogotá, D. C., martes, 30 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 387 DE 2021 CÁMARA Y 466 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad y valoración de la transmisión de los saberes culturales y sus oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Informe de ponencia para primer debate en Cámara No. 387 de 2021 Cámara y 466 de 2021 Senado

“Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad y valoración de la transmisión de los saberes culturales y sus oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”

1. Trámite de la iniciativa

El 4 de mayo de 2021 fue radicado el proyecto de ley No. 466 de 2021 “Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a reconocer la transmisión de los saberes culturales, fomentar y promover la sostenibilidad de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones” por la senadora Ruby Helena Chagüi Spath como autora, los senadores Ana María Castañeda Gómez, John Moisés Besaile, Iván Darío Agudelo Zapata Amanda Rocío González, Carlos Andrés Trujillo Gonzáles, Antonio Luis Zabaráin Guevara, Horacio José Serpa, Julián Bedoya Pulgarín; y los representantes Emeterio José Montes De Castro, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Milton Hugo Angulo Viveros, Esteban Quintero Cardona y Oswaldo Arcos Benavides como coautores.

El 24 de mayo de 2021 la senadora Ruby Helena Chagüi Spath, autora principal de la iniciativa, fue designada por la Comisión VI del senado como ponente. El 16 de junio de 2021 el proyecto de ley fue aprobado en la comisión VI del senado por unanimidad y el 26 de octubre de 2021 fue aprobado en la plenaria del Senado de la República. El 24 de noviembre de 2021 fue designado como coordinador ponente el Honorable representante Milton Angulo y como ponente el representante Rodrigo Rojas en la comisión VI de la Cámara de Representantes.

El proyecto de ley cuenta con el apoyo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Educación, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y del Ministerio de Hacienda.

2. Objeto

El presente proyecto de ley busca establecer el régimen jurídico que promueva los procesos de reconocimiento de la transmisión de los saberes culturales, la formación, educación, sostenibilidad y el cierre de brechas del capital humano de los agentes y organizaciones representativas de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales, artesanales y el patrimonio como fuente de desarrollo económico y progreso social, según las apuestas regionales y la coordinación con el sector productivo para promover los oficios del sector cultural en el país.

3. Marco normativo

La protección y promoción del patrimonio cultural de la nación y de la cultura misma, entendida como “el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”, se encuentra indeleblemente grabado en el ordenamiento jurídico nacional.

Fue la voluntad del constituyente del 91 una consagración superior del deber del Estado de salvaguardar las distintas muestras culturales que forman nuestra idiosincrasia y encarnan nuestras tradiciones al punto de disponer tres artículos de la Carta Política a este respecto. Los artículos 70, 71 y 72 del estatuto constitucional dan cuenta de esta importancia en los siguientes términos:

ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

De esta forma, este artículo de la Constitución Política impone al Estado el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos particularmente por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional.

Así mismo, el artículo 71 de la Constitución Política indica que los planes de desarrollo económico y social propenderán por el fomento de la cultura y que el Estado incentivará y estimulará a las personas e instituciones que desarrollen y ejerzan actividades culturales.

ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

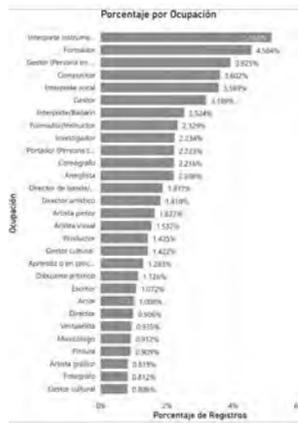
¹ Ley 397 de 1997, Artículo 1.

<p>Por su parte el artículo 72 nos plantea que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.</p> <p>ARTICULO 72. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</p> <p>Por su parte, la Ley 397 de 1997, conocida como Ley General de Cultura, es la que desarrolla los artículos antedichos y materializa las obligaciones del Estado que fueron esbozadas por el constituyente primario. En primer lugar, establece que "la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas², es decir, es la cultura lo que construye eso que muchos han denominado "colombianidad" y añade que "es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación"³.</p> <p>En segundo lugar, la ley 397 de 1997, mediante la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, dispuso en su artículo 1, numeral 13 que: "El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados".</p> <p>La misma Ley, en su artículo 4 define los componentes del Patrimonio Cultural de la Nación, estableciendo un catálogo de muestras que deben ser protegidas por el aparato estatal de esta forma:</p> <p>ARTICULO 4. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en</p> <p>² Ibidem. ³ Ibidem.</p>	<p>ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</p> <p>Adicionalmente, la ley 397 de 1997 en su artículo 29 dispone que el Ministerio de Cultura debe fomentar la formación y capacitación técnica y cultural de los gestores y los administradores culturales, y establecer convenios con universidades públicas y privadas con el fin de formar y especializar a los creadores culturales, y que en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional debe promover la creación de programas académicos de nivel superior en las universidades estatales en el campo de las artes, incluyendo la danza-ballet y las demás artes escénicas.</p> <p>El artículo 32 de esta misma ley prevé la obligación, en cabeza del Ministerio de Cultura y en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, de definir los criterios, requisitos y procedimientos y realizar las acciones pertinentes para reconocer el carácter de profesional titulado a los artistas.</p> <p>A su vez, el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural fue creado por el artículo 64 de la ley 397 de 1997 como medio para desarrollar la obligación que le asiste al Ministerio de Cultura de orientar, coordinar y fomentar el desarrollo de la educación artística y cultural como factor social, así como determinar las políticas, planes y estrategias para su desarrollo, y cuyos objetivos son estimular la creación, la investigación, el desarrollo, la formación, y la transmisión del conocimiento artístico y cultural.</p> <p>Adicionalmente, la ley 1834 de 2017 estableció que el Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, mediante el adecuado desarrollo del potencial de la Economía Creativa a través del Consejo Nacional de la Economía Naranja, el cual será presidido por el Ministerio de Cultura. Esta política busca, entre otros, el desarrollo de la denominada educación para la economía creativa cuyo fin es el de promover en los establecimientos educativos la formación para el progreso cultural y creativo.</p> <p>Además, el artículo 2.2.1.4. del Decreto 1080 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Cultura" establece que el Sistema Nacional de Cultura debe integrarse y vincularse con otros sistemas nacionales y regionales, entre los que se cuentan el de educación, con el ánimo de garantizar su operatividad y funcionamiento.</p> <p>Por su parte, el artículo 7 de la Ley 1834 de 2017, "Por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja", establece que el Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y</p>
<p>desarrollo de las actividades culturales y creativas, desarrollando adecuadamente el potencial de la Economía Creativa a través del Consejo Nacional de la Economía Naranja, el cual será presidido por el Ministerio de Cultura. Esta política busca, entre otros, el desarrollo de la denominada educación para la economía creativa, cuyo fin, en el marco de lo contemplado en esta ley y especialmente en el señalado en el artículo 10, es el de promover en los establecimientos educativos la formación para el trabajo.</p> <p>Las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", adoptado mediante la Ley 1955 de 2019 establece en el Objetivo 3) de la línea A del Pacto por la protección y promoción de nuestra cultura y desarrollo de la economía naranja y la creatividad, lo siguiente: "(...) En el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, el Ministerio de Cultura, en conjunto con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo, adelantará el análisis de brechas de capital humano y el diseño de cualificaciones del sector cultura, que permita orientar la oferta de educación y formación artística y cultural y que facilite el desarrollo de prácticas laborales y de emprendimientos asociados a este sector, lo cual se articulará, a su vez, con el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, reconociendo los principios, enfoques y modelos pedagógicos propios del arte y la cultura. Además, los ministerios de Cultura y del Trabajo avanzarán en la definición de un mecanismo de reconocimiento de competencias laborales propias del sector de arte y cultura".</p> <p>La Política de fortalecimiento de los oficios del sector de la cultura en Colombia de 2018 se constituye como una política pública para generar espacios de desarrollo social, productivo, administrativo, de gestión y de sostenibilidad, relacionados con los oficios del sector cultural en el país, y para fortalecer el reconocimiento y valoración social, política y económica de diversas ocupaciones asociadas con este sector, presentando el marco legal, conceptual y estratégico dirigido al sector, visibilizando a los oficios culturales como una oportunidad en los territorios para el desarrollo económico y social.</p> <p>El Decreto 1204 del 2020, "Por el cual se adiciona un título a la parte XII del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se adopta la Política Pública Integral de la Economía Creativa (Política Integral Naranja)" que define en su artículo 2.12.3.1.9. la línea de inclusión para que las industrias creativas se conviertan en vehículos de integración y resocialización como generadoras de oportunidades laborales y económicas. Plantea el desarrollo de capacidades, inclusión y acceso a oportunidades. Su objetivo es propiciar estrategias de expansión y circulación de los bienes asociados a las actividades de la economía creativa por medio del fortalecimiento del capital humano y la promoción de conocimientos, competencias y habilidades creativas de las personas que integran el sector, para fomentar su cualificación e ingreso al mercado laboral que contribuyan al cierre de las brechas de calidad, cantidad y pertinencia entre la oferta formativa y la demanda laboral. Un eje fundamental será la educación artística, creativa y cultural desde la educación preescolar, básica y media.</p>	<p>La implementación de esta línea se realiza a través de las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Cierre de brechas de capital humano y diseño de cualificaciones en el ecosistema cultural y creativo. 2.Impulsar las estrategias de la política para el fortalecimiento de los oficios para las artes escénicas y el patrimonio cultural. 3.Fortalecer el desarrollo integral de habilidades y competencias propias del saber artístico, cultural y tecnológico en la educación básica y media. 4.Implementar el Sistema Nacional de Educación Formación Artística y Cultural — SINEFAC. <p>En el marco de lo expuesto es necesario generar mecanismos normativos que propicien acciones institucionales en pro del cumplimiento de las acciones que contribuyan al cierre de las brechas de calidad, cantidad y pertinencia entre la oferta formativa y la demanda laboral en relación de los sectores culturales y creativos.</p> <p>La orden de proteger el patrimonio cultural de la nación ha de informar todo el ordenamiento jurídico colombiano, pues ningún esfuerzo será efectivo sin entenderse articulado con el resto del sistema.</p> <p>4. Justificación</p> <p>Se deben auspiciar espacios de desarrollo social relacionados con los oficios del sector cultural en el país, así como fortalecer el reconocimiento y valor social y económico de diversas ocupaciones asociadas con este sector. Es inminente promover espacios para que a los agentes de los oficios del sector de la cultura se les reconozca la importancia de su trabajo y se fortalezcan sus prácticas⁴.</p> <p>De esta forma, el Ministerio de Cultura de Colombia "ha venido desarrollando una política pública para auspiciar espacios de desarrollo productivo, administrativo, de gestión y de sostenibilidad relacionados con los oficios del sector cultural en el país, así como para fortalecer su reconocimiento y valoración social, política y económica"⁵.</p> <p>Actualmente, estamos hablando de 57.597 agentes culturales registrados en la base de datos "Soy Cultura" del Ministerio de Cultura, y 25.000 personas registradas en el Sistema de Información Artesanal. Conviene mencionar que son muchos más los gestores culturales del país los cuales no han sido reconocidos.</p> <p>⁴ Ministerio de Cultura. (2018). Política de Fortalecimiento de los oficios del sector de la cultura en Colombia. ⁵ Ibid. 10.</p>

De los gestores culturales registrados, 16.937 registraron una ocupación, de estos el 76.75% se identificó en el sector de las artes. De acuerdo, al porcentaje de ocupación el 5.2% dijo desempeñarse como intérpretes de instrumentos, seguido de formadores 4.6% y el 3.9% personas gestoras de proyectos.



Fuente: Ministerio de Cultura, 2021.



Fuente: Ministerio de Cultura, 2021.

En lo correspondiente al rango de ingresos, de 21.807 personas que registraron esta información en la base de datos "Soy Cultura", el 76% de gestores y creadores de todas las edades reciben mensualmente \$1.000.000 o menos, 5.300 personas reciben menos de \$500.000 pesos mensuales, y 4.400 no recibe ingresos. El 48.5% de las 21.807 personas registradas no cuentan con ningún régimen pensional. Por su parte, en cuanto al régimen de salud el 42.2% se encuentra en el SISBEN y el 40.13% pertenece al régimen contributivo. De acuerdo con el tipo de afiliación a seguridad social el 71.33% es cotizante y únicamente el 28% es beneficiario. Por otra parte, 13.660 no registra ningún nivel educativo, únicamente 3.000 cursaron educación en el nivel profesional, 1.300 en el nivel técnico profesional, y 1.600 tienen un título de bachiller.

Conviene mencionar que el 86% de los jóvenes de 18 a 28 años que se ocupan en oficios culturales, reciben mensualmente \$1.000.000 o menos, solo el 28% están afiliados al régimen pensional y únicamente 24% están afiliados al régimen contributivo como cotizante.

Es inminente el reconocimiento del valor de todos estos oficios dedicados a la producción y circulación de elementos relacionados con las artes y con el patrimonio cultural que hasta el momento no han encontrado un ambiente que les permita fortalecerse, gestionarse socialmente y, sobre todo, hacer visible la labor fundamental que cumplen en el desarrollo de la cadena de valor de las artes y en el sistema de relaciones productivas del patrimonio cultural.

Es necesario que las competencias de todos los gestores culturales, los músicos, los artesanos, los pintores, los orfebres y en general de todos los depositarios de estas tradiciones a modo de oficios, que han sido transmitidos de maestro a alumno sin mediar educación formal o laboral, sean reconocidos en el Estado colombiano como un conocimiento legítimo en el marco de las leyes nacionales con el fin de allanar el terreno para quienes se dedican a este tipo de ocupaciones.

Es imperioso generar garantías que permitan mejorar la calidad de vida de todas las personas del sector cultura. Nos corresponde promover la educación, el emprendimiento, el empleo, la innovación, así como facilitar alternativas que permitan que todos puedan desempeñar su rol, sin importar su distinción, en todas las regiones del país. Todas las personas inmersas en este sector, jóvenes y adultos deben contar con alternativas de aprendizaje y trabajo, y poder ser reconocidas social y económicamente.

Las medidas para salvaguardar la cultura del país no solo deben propender por conservar lo existente, también deben proyectarse a futuro y generar las condiciones necesarias para su replicación y perpetuación. Solo una articulación eficiente entre las distintas formas de

acción del aparato estatal puede lograr los fines descritos en la Constitución y la Ley General de Cultura referentes a la salvaguardia del folclor y las tradiciones colombianas y a los gestores culturales que son sus depositarios.

Se pretende así, fomentar la transmisión de estos saberes de la misma forma como se ha hecho por generaciones para conservar la cultura asociada al oficio atendiendo a las necesidades actuales de las personas asociadas a los oficios culturales, de estar en igualdad de condiciones respecto a quienes tengan conocimientos semejantes con la diferencia de haber aprehendido y empleado su arte de otra forma. Un reconocimiento de estos saberes y estas tradiciones significa equiparar las condiciones de muchos colombianos cuya situación socioeducativa no les permite acceder a la educación técnica y/o profesional y a el mundo laboral.

La iniciativa busca colaborar al Estado en la protección de estos oficios y saberes que son parte del acervo histórico y cultural de todas las regiones del país. La música, la artesanía y tantas otras labores, como oficios que son, constituyen la base de las comunidades pues son fruto de la concurrencia de tradiciones, historias y modos de vida y trabajo heredados de generación en generación; ello hace que su protección sea un mandato ineludible para todos los órganos de la República y, por ello, las tres ramas del poder público deben ser partícipes de su guarda.

A continuación, se esbozan los oficios relacionados con las artes, las industrias culturales y el patrimonio bajo las clasificaciones: Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones CIUO - 08 A.C. con correlativa en la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia.

Código CIUO-08 A.C	Denominación	Código CUOC	Denominación
2161	Arquitectos constructores	21610	Arquitectos constructores
2162	Arquitectos paisajistas	21620	Arquitectos paisajistas
2164	Planificadores urbanos, regionales y de Tránsito	21640	Planificadores urbanos, regionales y de tránsito
2166	Diseñadores gráficos y multimedia	21662	Diseñadores de imágenes computarizadas e interacción digital
2355	Otros profesores de artes	23550	Otros profesores de artes
2431	Profesionales de la publicidad y la comercialización	24311	Publicistas y consultores de desarrollo comercial

2521	Diseñadores y administradores de bases de datos	25210	Diseñadores y administradores de bases de datos
2621	Archivistas y curadores de arte	26213	Curadores y supervisores musicales
2622	Bibliotecarios, documentalistas y afines	26220	Bibliotecólogos, documentalistas y afines
2641	Autores y otros escritores	26410	Autores y otros escritores
2642	Periodistas	26421	Periodistas
		26422	Editores y redactores
2643	Traductores, intérpretes y otros lingüistas	26431	Traductores, intérpretes y lingüistas
2651	Escultores, pintores artísticos y afines	26511	Artistas plásticos y visuales
		26512	Ilustradores artísticos
2652	Compositores, músicos y cantantes	26521	Intérpretes musicales
		26522	Directores e investigadores musicales
		26523	Autores y compositores musicales
		26524	Ejecutantes musicales
2553	Coreógrafos y bailarines	26531	Compositores coreográficos e intérpretes de danza
		26532	Bailarines y otros ejecutantes de la danza
2654	Directores y productores de cine, de teatro y faines	26541	Productores, directores y editores de cine, teatro y afines
		26542	Productores de campo para cine y televisión
		26543	Realizadores y coordinadores de las artes escénicas, audiovisuales y afines
2655	Actores	26550	Actores
2656	Locutores de radio, televisión y otros medios de comunicación	26560	Locutores y presentadores de radio, televisión y otros medios de comunicación
2659	Artistas creativos e interpretativos no clasificados en otros grupos primarios	26590	Artistas creativos e interpretativos no clasificados en otras ocupaciones
3112	Bibliotecarios, documentalistas y afines	31121	Técnicos en construcción y arquitectura

3118	Delineantes y dibujantes técnicos	31181	Delineantes y dibujantes técnicos
3322	Representantes comerciales	31182	Auxiliares de producción gráfica
3315	Tasadores y evaluadores	33220	Representantes comerciales
3339	Agentes de servicios comerciales no clasificados en otros grupos primarios	33150	Tasadores, avaladores y liquidadores de seguros
3343	Secretarios administrativos y ejecutivos	33391	Agentes y promotores artísticos y deportivos
3412	Trabajadores y asistentes sociales	33433	Técnicos en archivística
3431	Fotógrafos	34120	Trabajadores y asistentes sociales y comunitarios
3433	Técnicos en galerías de arte, museos y bibliotecas	34310	Fotógrafos
3514	Técnicos de la web	34331	Ocupaciones técnicas relacionadas con museos y galerías
3435	Otros técnicos y profesionales del nivel medio en actividades culturales y artísticas	35140	Técnicos de la Web
		34351	Otros técnicos de actividades artísticas
		34353	Auxiliares de producción de eventos y espectáculos
		34354	Asistentes de dirección y producción en las artes escénicas y audiovisuales
		34355	Técnicos y profesionales de nivel medio en producción de arte para actividades audiovisuales y escénicas
3521	Técnicos de radiodifusión y grabación audio visual	35211	Operadores de cámara de cine y televisión
		35212	Técnicos en transmisión audiovisual
		35213	Asistentes en cine, televisión y artes escénicas
		35214	Operadores de audio y sonido

		35215	Asistentes de producción de audio y sonido
4413	Codificadores de datos, correctores de pruebas de imprenta y afines	44130	Codificadores de datos, correctores de pruebas de imprenta y afines
4415	Empleados de archivos	44150	Empleados de archivos
5113	Guías	51131	Guías de turismo
5142	Especialistas en tratamientos de belleza y afines	51423	Maquilladores
7115	Carpinteros de armar y de obra blanca	71150	Carpinteros de armar y de obra blanca
7131	Pintores empapeladores	71310	Pintores y empapeladores
7215	Aparejadores y empalmadoras de cables	72151	Aparejadores
7312	Fabricantes y afinadores de instrumentos musicales	73120	Fabricantes y afinadores de instrumentos musicales
		73140	Alfareros y ceramistas (barro y arcilla)
7314	Alfareros y ceramistas (barro y arcilla)	73140	Alfareros y ceramistas (barro y arcilla)
7315	Sopladores, modeladores, laminadores, cortadores y pulidores de vidrio	73152	Artesanos trabajos en vidrio
7331	Tejedores con telares	73310	Tejedores con telares
7332	Tejedores con agujas	73320	Tejedores con agujas
		73320	Otros Tejedores
7341	Cesteros y mimbreros	73410	Cesteros y mimbreros
7342	Sombrereros artesanales	73420	Sombrereros artesanales
7351	Tallador piezas artesanales de madera	73510	Tallador piezas artesanales de madera
7320	Decoradores de piezas artesanales en madera	73520	Decoradores de piezas artesanales en madera

7361	Joyeros	73610	Joyeros
7362	Orfebres y plateros	73620	Orfebres y plateros
7363	Bisutería	73630	Bisutería
7370	Artesanos del cuero	73700	Artesanos del cuero
7391	Artesanos de papel	73910	Artesanos de papel
7392	Artesanos del hierro y otros metales	73920	Artesanos del hierro y otros metales
7393	Artesanos de las semillas y cortezas vegetales	73930	Artesanos de las semillas y cortezas vegetales
7399	Artesanos de otros materiales no clasificados en otros grupos primarios	73991	Artesanos trabajos en materiales líticos
7399	Artesanos de otros materiales no clasificados en otros grupos primarios	73999	Artesanos de otros materiales no clasificados en otras
7531	Sastres, modistos, peleteros y sombrereros	75310	Sastres, modistos, peleteros y sombrereros
7321	Pre impresores y afines	73212	Tipógrafos
		73211	Pre-impresores y pre-prensistas de artes gráficas
7322	Impresores	73220	Impresores de artes gráficas
7323	Encuadernadores y afines	73230	Encuadernadores y afines
7549	Otros oficiales, operarios y oficios relacionados no clasificados en otros grupos primarios	75490	Otros oficiales, operarios y oficios relacionados no clasificados en otros grupos primarios
8132	Operadores de máquinas para fabricar productos fotográficos	81320	Operadores de máquinas y procesadores fotográficos y de películas
9629	Otras ocupaciones elementales no clasificadas en otros grupos primarios	96291	Auxiliares de servicios de recreación y deporte

Fuente: Elaboración del Ministerio de Cultura con base en las clasificaciones CIUO - 08 A.C. abril de 2021.

5. Pliego de modificaciones

Texto aprobado en la plenaria del Senado de la República	Texto propuesto para primer debate en la Comisión VI de la Cámara de Representantes
TÍTULO	TÍTULO
	Ley de Oficios Culturales
“Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad y valoración de la transmisión de los saberes culturales y sus oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”.	“Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, y-la valoración de-la y la transmisión de los saberes culturales-y sus de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”.
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	Igual
Artículo 1º. Objeto. Establecer el régimen jurídico para el fortalecimiento y la sostenibilidad de los oficios artísticos y culturales mediante su identificación, su valoración y fomento; a través de los procesos de transmisión, formación, educación e impulso a los saberes y oficios culturales asociados a las artes, a las industrias creativas y culturales y al patrimonio cultural, desarrollados por los agentes y las organizaciones representativas de los mismos en Colombia, como fuente de desarrollo social, cultural y económico con enfoque territorial y en coordinación con los sectores productivos.	
Artículo 2º. Definiciones. Se entienden como oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural	Igual

<p>los que basan sus actividades culturales productivas e innovadoras en las habilidades heredadas, la tradición oral, la práctica y el aprendizaje informal permitiéndoles transformar materiales y realizar creaciones, producir bienes y servicios con una destacada calidad técnica, en directa conexión con la historia y el territorio. Dichos oficios de las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural harán parte del listado de denominaciones u ocupaciones de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia-CUOC.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Cultura según lo establecido en el Decreto 654 de 2021 proveerá información para el mantenimiento de la CUOC en el ámbito de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural al DANE como custodio nacional de la clasificación. El Ministerio de Cultura apoyará la divulgación y el uso de la versión de la CUOC que se encuentre vigente y según el mantenimiento que se realice en el ámbito de las ocupaciones artísticas y culturales.</p> <p>Artículo 3º. Principios. Los principios de la presente ley que definen las acciones para los agentes del ecosistema de valor de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio cultural y las industrias creativas y culturales serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Valoración y Reconocimiento: Se promoverá la valoración y el reconocimiento de las prácticas y saberes de los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones. 2. Diversidad: Respeto y fomento de la 	<p>Igual</p>	<p>diversidad en las diferentes prácticas artísticas y culturales asociadas a los diferentes contextos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Enfoque diferencial: Se promoverá el desarrollo de políticas y acciones diferenciales y/o afirmativas que propicien condiciones de igualdad e inclusión para el desarrollo de los derechos constitucionales. 4. Asociatividad: Se fomentarán y fortalecerán formas colectivas, asociativas y de integración entre los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema de valor. 5. Identidad cultural: Se protegerá y promoverá la identidad, las prácticas culturales y el patrimonio cultural propio de cada territorio y de las comunidades. 6. Diálogo: El fortalecimiento de los oficios se realizará a partir de acercamientos conceptuales y operativos que permitan definir líneas de acción, por parte de los diferentes agentes que intervienen en el ecosistema. 7. Salvaguardia. Se incentivará la salvaguardia de los conocimientos, técnicas, destrezas y memorias que conforman el Patrimonio Cultural, en tanto expresan elementos de la identidad cultural, de la creatividad humana, de la diversidad cultural de la Nación y de la capacidad de adaptación e innovación en respuesta a las condiciones geográficas, ambientales y sociales de los territorios. 	<p>Igual</p>
<p>TÍTULO II</p>		<p>Igual</p>	
<p>DISPOSICIONES ORGÁNICAS</p> <p>Artículo 4º. Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.</p> <p>El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) meses. Asimismo, el Ministerio de Cultura podrá, cuando lo considere necesario, convocar sesiones extraordinarias.</p> <p>Los actos emitidos por el Consejo se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.</p> <p>Artículo 5º. Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá; b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado; c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado; d) El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado; e) Un representante de instituciones educativas que cuenten con 	<p>Artículo 5º. Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá; b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado; c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado; d) El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado; e) Un representante de instituciones educativas que cuenten con 	<p>programas de formación de los oficios del nivel de ETDH;</p> <ol style="list-style-type: none"> f) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación media; g) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación superior; h) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del subsistema de formación para el trabajo; i) El Presidente de INNPULSA; o su delegado; j) El Gerente de Artesanías de Colombia, o su delegado; k) El Director de Cocrea, o su delegado; l) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad artesanal; m) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de Colombia; n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales; o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura; p) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Música; q) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo; r) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Danza; s) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios; 	<p>programas de formación de los oficios del nivel de ETDH;</p> <ol style="list-style-type: none"> f) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación media; g) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación superior; h) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del subsistema de formación para el trabajo; i) El Presidente de INNPULSA; o su delegado; j) El Gerente de Artesanías de Colombia, o su delegado; k) El Director de Cocrea, o su delegado; l) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad artesanal; m) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de Colombia; n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales; o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura; p) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Música; q) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo; r) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Danza; s) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios;

<p>t) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía;</p> <p>u) Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos;</p> <p>v) Un (1) Representante de la Biblioteca Nacional de Colombia;</p> <p>w) Un (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museos;</p> <p>x) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;</p> <p>y) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural;</p> <p>z) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Actores.</p> <p>Parágrafo 1º. Los integrantes del Consejo para el fortalecimiento de los oficios podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con los oficios culturales, el DANE y el SENA serán invitados especiales a las sesiones de trabajo, al ser los responsables de la custodia y mantenimiento de la CUOC</p>	<p>t) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía;</p> <p>u) Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos;</p> <p>v) Un (1) Representante de la Biblioteca Nacional de Colombia;</p> <p>w) Un (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museos;</p> <p>x) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;</p> <p>y) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural;</p> <p>z) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Actores.</p> <p>Parágrafo 1º. Los integrantes del Consejo para el fortalecimiento de los oficios podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con los oficios culturales, el DANE y el SENA serán invitados especiales a las sesiones de trabajo, al ser los responsables de la custodia y mantenimiento de la CUOC. Los integrantes del Consejo para el fortalecimiento de los oficios podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con los oficios culturales, el DANE y el SENA serán invitados especiales a las sesiones de trabajo, siendo el DANE el custodio nacional de la CUOC y el SENA el apoyo técnico al mantenimiento según lo dispuesto en el Decreto 654 de 2021.</p>	<p>Artículo 6º. Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Dictar su propio reglamento y organización.</p> <p>b) Participar, analizar y conceptuar en la formulación de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio.</p> <p>c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.</p> <p>d) Realizar recomendaciones a partir de investigaciones cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y los componentes que lidera que aporten en el diseño e implementación para los planes, programas y proyectos planteados.</p> <p>e) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas educativos en los</p>	<p>Parágrafo 2º. La constitución y el funcionamiento del Consejo para el fortalecimiento de los oficios no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.</p> <p>Artículo 6º. Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Dictar su propio reglamento y organización.</p> <p>b) Participar, analizar y conceptuar en la formulación de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio.</p> <p>c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.</p> <p>d) Realizar recomendaciones a partir de investigaciones cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y los componentes que lidera que aporten en el diseño e implementación para los planes, programas y proyectos planteados.</p> <p>e) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas</p>
<p>diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios.</p> <p>f) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios.</p> <p>g) Participar en la actualización de los catálogos de cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales.</p> <p>h) Realizar recomendaciones al Ministerio del Trabajo atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes liderados.</p> <p>i) Apoyar el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el artículo 64 de la ley 397 de 1997.</p> <p>j) Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección, sostenibilidad y salvaguardia.</p>	<p>educativos en los diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios.</p> <p>f) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios.</p> <p>g) Participar en la actualización de los catálogos de cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales.</p> <p>h) Realizar recomendaciones al Ministerio del Trabajo atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes liderados.</p> <p>i) Apoyar el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el artículo 64 de la ley 397 de 1997.</p> <p>j) Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección,</p>	<p>k) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley.</p> <p>Artículo 7º. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y presentará los estudios y el soporte técnico al Consejo. Sus funciones serán definidas por el Consejo en el año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 8º. De la coordinación del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo Nacional para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias creativas y culturales se articulará con el Consejo Nacional de Cultura para garantizar la participación, la voz y el voto de los representantes de los siguientes consejos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consejo Nacional de Artes Visuales • Consejo Nacional de Literatura • Consejo Nacional de Música • Consejo Nacional de Teatro y Circo • Consejo Nacional de Danza • Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios • Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía • Sistema Nacional de Archivos • Biblioteca Nacional de Colombia • Consejo Nacional o de la Red de Museos • Consejo Nacional de Patrimonio Cultural 	<p>sostenibilidad y salvaguardia.</p> <p>k) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley.</p> <p>Igual</p> <p>Igual</p>

<p>Parágrafo. En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley los consejos nacionales mencionados definirán e informarán al Consejo para los oficios, los mecanismos de elección, la designación de los representantes por decisión mayoritaria de cada consejo, la cual constará en las respectivas actas de cada Consejo.</p> <p>Artículo 9º. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como órgano consultivo y asesor de Artesanías de Colombia en materia artesanal, el cual estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nueve (9) artesanos productores. b) El Ministro de Cultura. c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo. d) El Gerente General de Artesanías de Colombia. e) El Ministro de Agricultura. f) El Director del SENA. g) El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias. i) Un representante de la academia. j) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios. k) Un representante de la Federación Nacional de Departamentos. <p>Parágrafo 1º. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal quedará</p>	<p>Artículo 9º. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como órgano consultivo y asesor de Artesanías de Colombia en materia artesanal, el cual estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nueve (9) artesanos productores. b) El Ministro de Cultura. c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo. d) El Gerente General de Artesanías de Colombia. e) El Ministro de Agricultura. f) El Director del SENA. g) El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. h) El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias. i) Un representante de la academia. j) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios. k) Un representante de la Federación Nacional de Departamentos. <p>Parágrafo 1º. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal quedará</p>	<p>adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien reglamentará la elección de los delegados de los literales a) e i) dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal será presidido por Artesanías de Colombia, quien asumirá además la secretaría técnica.</p> <p>Parágrafo 3º. Para la elección de los artesanos se deberá establecer un mecanismo de elección por parte de éstos que garantice una composición representativa de la diversidad cultural del país. El periodo de estos integrantes será de dos (2) años con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.</p> <p>Parágrafo 4º. La participación en este Consejo de los funcionarios indicados en los numerales b) al h) sólo podrá delegarse en el nivel directivo de la entidad u organismo correspondiente.</p> <p>Parágrafo 5º. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal se reunirá como mínimo en dos sesiones al año. Las sesiones, además de presenciales y virtuales, podrán también ser mixtas.</p>	<p>quedará adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien reglamentará la elección de los delegados de los literales a) e i) dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º 1º. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal será presidido por Artesanías de Colombia, quien asumirá además la secretaría técnica.</p> <p>Parágrafo 3º 2º. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará, en un plazo no mayor a 12 meses después de entrar en vigencia esta ley, los mecanismos para la elección de los delegados de los literales a) e i). Para la elección de los artesanos, se garantizará una composición representativa de la diversidad cultural del país. El periodo de estos integrantes será de dos (2) años con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.</p> <p>Parágrafo 4º 3º. La participación en este Consejo de los funcionarios indicados en los numerales b) al h) sólo podrá delegarse en el nivel directivo de la entidad u organismo correspondiente.</p> <p>Parágrafo 5º 4º. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal se reunirá como mínimo en dos sesiones al año. Las sesiones, además de presenciales y virtuales, podrán también ser mixtas.</p> <p>Parágrafo 5º. La constitución y el funcionamiento del Consejo Nacional para</p>
<p>Artículo 10º. Funciones del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la construcción de la política pública del sector artesanal. 2. Recomendar y proponer acciones para el desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector artesanal, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental. 3. Promover la articulación de las políticas y acciones en torno al sector artesanal entre los miembros del Consejo. 4. Identificar y proponer ante las instancias competentes expresiones, tradiciones y manifestaciones artesanales para postular a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y de la Humanidad. 5. Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional. 6. Divulgar y fomentar los diferentes instrumentos que incentivan y fortalecen las áreas de desarrollo cultural y creativo para el aprovechamiento del sector artesanal. 7. Proponer mecanismos para el fortalecimiento institucional y financiero de Artesanías de Colombia y de las demás entidades que brinden oferta de servicios para los artesanos. 8. Darse su propio reglamento. 	<p><u>el Desarrollo de la Actividad Artesanal no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.</u></p> <p>Igual</p>	<p>Artículo 11º. Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créese la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia, cuyo objeto principal será promover de manera descentralizada procesos de agremiación, formación continua y gestión de la información, valoración y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 1º. La Cámara Colombiana de Oficios estará constituida por los representantes de cada Cámara Departamental, las Escuelas Taller de Colombia y las Cajas de Compensación y un artesano delegado por el Consejo para la actividad artesanal. Los miembros actuarán a nombre de la Cámara de su departamento y serán designados por la Cámara Departamental de su respectivo territorio.</p> <p>Parágrafo 2º. La Cámara Colombiana de Oficios tendrá una junta directiva para la gestión de los intereses de las Cámaras Departamentales y sus agremiados, la cual será elegida según la reglamentación dispuesta por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura. La Cámara Colombiana de Oficios definirá su reglamento, funciones, estructura orgánica,</p>	<p>Artículo 11º. Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créese la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia como entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal será promover de manera descentralizada desde los territorios procesos de agremiación, formación continua, gestión de la información, valoración y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 1º. La Cámara Colombiana de Oficios estará constituida por los representantes de cada Cámara Departamental, las Escuelas Taller de Colombia y las Cajas de Compensación y un artesano delegado por el Consejo para la actividad artesanal. Los miembros actuarán a nombre de la Cámara de su departamento y serán designados por la Cámara Departamental de su respectivo territorio. La red de Escuelas Taller de Colombia se constituirá como la Cámara Colombiana de Oficios.</p> <p>Parágrafo 2º. La Cámara Colombiana de Oficios tendrá una junta directiva para la gestión de los intereses de las Cámaras Departamentales y sus agremiados, la cual será elegida según la reglamentación dispuesta por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura. La Cámara Colombiana de Oficios definirá su reglamento, funciones, estructura orgánica,</p>

<p>Cámara Colombiana de Oficios tendrá las funciones asignadas en el reglamento de la Cámara y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4º. La Cámara Colombiana de Oficios podrá adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, cumpliendo con las condiciones definidas por el Ministerio del Trabajo y las disposiciones normativas establecidas para tal fin.</p>	<p><u>mecanismos de participación y afiliación, socios y vinculación de los agentes de los oficios en el año posterior a la promulgación de la presente Ley.</u></p> <p>Parágrafo 3º. La Junta Directiva de la Cámara Colombiana de Oficios tendrá las funciones asignadas en el reglamento de la Cámara y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4º 3º. La Cámara Colombiana de Oficios podrá adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, cumpliendo con las condiciones definidas por el Ministerio del Trabajo y las disposiciones normativas establecidas para tal fin.</p> <p><u>En caso de que la Cámara Colombiana de Oficios pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia para tal fin.</u></p> <p>Parágrafo 4º. La Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural fortalecerá su alcance en los territorios con la creación de Cámaras Departamentales de los oficios, como instituciones sin ánimo de lucro dependientes, con el objetivo de articular los intereses de los territorios y sus agremiados.</p> <p>Parágrafo 5º Serán miembros de la Cámara Colombiana de los oficios de las</p>	<p>Artículo 12º. Funciones de la Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Dictar su propio reglamento; b) Elegir su junta directiva para la gestión de sus intereses y el cumplimiento de sus fines; c) Avalar las decisiones de las Cámaras Departamentales que así lo requieran; d) Llevar registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de</p>	<p><u>artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural y de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo y cumplan con los requisitos establecidos por la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</u></p> <p>Parágrafo 6º. La constitución y el funcionamiento de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.</p> <p>Artículo 12º. Ámbito de aplicación Funciones de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural tendrá las siguientes funciones podrá orientar sus procesos a las siguientes actividades:</p> <p>a) Dictar su propio reglamento; b) Elegir su junta directiva para la gestión de sus intereses y el cumplimiento de sus fines; c) Avalar las decisiones de las Cámaras Departamentales que así lo requieran; d) Llevar registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de</p>
<p>experticia;</p> <p>e) Aprobar los reglamentos internos de las Cámaras Departamentales de Oficios;</p> <p>f) Designar a su representante ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia</p> <p>g) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1º. Para el caso de los oficios artesanales, se crea el Registro Único de los Artesanos a cargo de Artesanías de Colombia. Este registro refleja el número de artesanos del país, el oficio artesanal que realizan, su distribución territorial y demás estadísticas necesarias para la formulación y ejecución de políticas públicas y la planificación económica y social del sector. Este procedimiento, así como la certificación de registro que el sistema expida, serán públicos y gratuitos.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el funcionamiento de dicho registro en los 12 meses después de la entrada en vigencia la presente ley.</p>	<p>experticia;</p> <p>e) Aprobar los reglamentos internos de las Cámaras Departamentales de Oficios;</p> <p>f) Designar a su representante ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia</p> <p>g) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.</p> <p>a) El Registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de experticia promoviendo su inscripción en el registro "Sov Cultura";</p> <p>b) La participación y las recomendaciones ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia</p> <p>c) La creación de las cámaras departamentales de oficios.</p> <p>d) La definición de mecanismos para articularse con los gremios existentes para el fortalecimiento de los oficios culturales.</p> <p>e) La definición de mecanismos para promover procesos de agremiación de los agentes del sector en el país</p> <p>f) El diseño y promoción de programas de formación continua, comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p>	<p>Artículo 13º. Entidades de apoyo. Para el cumplimiento de sus funciones y para el especial fortalecimiento de los oficios</p>	<p>g) La definición de mecanismos para la gestión de la información, valoración y de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>h) La definición de mecanismos para la vinculación de los miembros y/o afiliados</p> <p>i) La gestión de los intereses legítimos de sus asociados;</p> <p>j) La participación y recomendaciones para el Consejo para la actividad artesanal</p> <p>k) La coordinación con las Escuelas Taller de Colombia, las Cajas de Compensación Familiar y en general con todos los actores de la Sociedad civil, el sector privado y académico.</p> <p>Parágrafo 1º. Para el caso de los oficios artesanales, se crea el Registro Único de los Artesanos a cargo de Artesanías de Colombia. Este registro refleja el número de artesanos del país, el oficio artesanal que realizan, su distribución territorial y demás estadísticas necesarias para la formulación y ejecución de políticas públicas y la planificación económica y social del sector. Este procedimiento, así como la certificación de registro que el sistema expida, serán públicos y gratuitos.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el funcionamiento de dicho registro en los 12 meses después de la entrada en vigencia la presente ley.</p> <p>Artículo 13º. Entidades de apoyo al fortalecimiento de los oficios culturales. Para el cumplimiento de sus funciones y</p>

<p>relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, la Cámara Colombiana de Oficios se apoyará en Artesanías de Colombia y las Escuela-Taller Naranja.</p> <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019.</p> <p>Artículo 14º. Cámaras Departamentales de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créense las Cámaras Departamentales de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, como instituciones de orden legal con personería jurídica dependientes de la Cámara Colombiana de la que trata el artículo precedente.</p> <p>El Ministerio de Cultura, a través de la Cámara Colombiana de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, creará una Cámara por departamento y una adicional para el Distrito Capital con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>Las Cámaras Departamentales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, para el cumplimiento de sus funciones, podrán coordinar esfuerzos con las Escuelas Taller de Colombia, las Cajas de Compensación Familiar y en general con todos los actores de la</p>	<p>para el especial fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, la Cámara Colombiana de Oficios podrán recibir <u>acompañamiento técnico y de gestión</u> por parte de Artesanías de Colombia y la Escuela Taller Naranja.</p> <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019</p> <p>Artículo 14º. Cámaras Departamentales de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créense las Cámaras Departamentales de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, como instituciones de orden legal con personería jurídica dependientes de la Cámara Colombiana de la que trata el artículo precedente.</p> <p>El Ministerio de Cultura, a través de la Cámara Colombiana de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, creará una Cámara por departamento y una adicional para el Distrito Capital con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>Las Cámaras Departamentales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, para el cumplimiento de sus funciones, podrán coordinar esfuerzos con las Escuelas Taller de Colombia, las Cajas de Compensación Familiar y en general con</p>	<p>Sociedad civil, el sector privado y académico.</p> <p>Parágrafo 1º. Cada Cámara Departamental de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, tendrá una Junta Directiva que velará por el cabal cumplimiento de sus fines. Las calidades y requisitos para ser elegido miembro de la Junta Directiva, así como sus periodos en el cargo serán determinadas por el Gobierno Nacional a través del ministerio de Cultura en reglamentación expedida para tal fin.</p> <p>Parágrafo 2º. Las Juntas Directivas de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrán las funciones asignadas en el respectivo reglamento de la Cámara Departamental y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3º. Las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, podrán asociarse entre ellas para la mejor gestión de sus intereses atendiendo a criterios regionales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará la materia.</p> <p>Artículo 15º. Funciones de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Las cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el</p>	<p>todos los actores de la Sociedad civil, el sector privado y académico.</p> <p>Parágrafo 4º. Cada Cámara Departamental de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, tendrá una Junta Directiva que velará por el cabal cumplimiento de sus fines. Las calidades y requisitos para ser elegido miembro de la Junta Directiva, así como sus periodos en el cargo serán determinadas por el Gobierno Nacional a través del ministerio de Cultura en reglamentación expedida para tal fin.</p> <p>Parágrafo 2º. Las Juntas Directivas de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrán las funciones asignadas en el respectivo reglamento de la Cámara Departamental y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3º. Las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, podrán asociarse entre ellas para la mejor gestión de sus intereses atendiendo a criterios regionales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará la materia.</p> <p>Artículo 16º. Funciones de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Las cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el</p>
<p>patrimonio Cultural, tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dictar su propio reglamento sometido a aprobación de la Cámara Colombiana de Oficios; Reconocer y aceptar miembros nuevos según lo establecido en su respectivo reglamento; Gestionar los intereses legítimos de sus asociados ante la Cámara Colombiana de Oficios; Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley. <p>Parágrafo. Las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, podrán adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, cumpliendo con las condiciones definidas por el Ministerio del Trabajo y las disposiciones.</p> <p>Artículo 16º. Miembros. Serán miembros de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo y cumplan con los requisitos establecidos. También serán miembros los creadores, gestores culturales o artesanos que cuenten con una cualificación obtenida a partir de los mecanismos definidos para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos, la educación formal, la Educación para el trabajo y desarrollo humano y el Sistema de</p>	<p>patrimonio Cultural, tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dictar su propio reglamento sometido a aprobación de la Cámara Colombiana de Oficios; Reconocer y aceptar miembros nuevos según lo establecido en su respectivo reglamento; Gestionar los intereses legítimos de sus asociados ante la Cámara Colombiana de Oficios; Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley. <p>Parágrafo. Las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, podrán adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, cumpliendo con las condiciones definidas por el Ministerio del Trabajo y las disposiciones.</p> <p>Artículo 16º. Miembros. Serán miembros de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo y cumplan con los requisitos establecidos. También serán miembros los creadores, gestores culturales o artesanos que cuenten con una cualificación obtenida a partir de los mecanismos definidos para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos, la educación formal, la Educación para el trabajo y desarrollo humano y el Sistema de</p>	<p>Formación para el trabajo en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.</p>	<p>Formación para el trabajo en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p>Artículo nuevo. Creación del RUAC. Créase el Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC), cuya administración estará a cargo de Artesanías de Colombia. Dicho registro contendrá, por lo menos, información relacionada con el número de artesanos del país, el oficio artesanal al cual se dedican y su ubicación territorial. El registro podrá incluir, además, información que a juicio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sea indispensable para la formulación y ejecución de políticas públicas del sector.</p> <p>Parágrafo 1º. De conformidad con las disposiciones estatutarias de protección de datos personales, las entidades públicas de cualquier nivel territorial que administren datos relacionados con el sector artesanal compartirán con Artesanías de Colombia la información pertinente destinada a alimentar las bases de datos del RUAC.</p> <p>Parágrafo 2º. Bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la estructura y funcionamiento del Registro Único de Artesanos de Colombia.</p> <p>Parágrafo 3º. Artesanías de Colombia podrá compartir la información pertinente del Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC) para alimentar la base de datos del registro SOY CULTURA.</p>

<p>Parágrafo 4º. La creación y funcionamiento del RUJAC no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional.</p> <p>Artículo 17º. Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los Oficios Artísticos, de las Industrias Creativas y Culturales y del patrimonio cultural en Colombia, la Cámara Colombiana de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.</p> <p>Artículo 18º. Puesta en Funcionamiento de las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. El Gobierno Nacional, a</p>	<p>Artículo 47º 15º. Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia, El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, Créese el Consejo de los Oficios Artísticos, de las Industrias Creativas y Culturales y del patrimonio cultural en Colombia; la Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. La Red Nacional de Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional.</p> <p>Artículo 18º. Puesta en Funcionamiento de las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. El Gobierno Nacional,</p>	<p>través del Ministerio de Cultura, reglamentará lo pertinente para la puesta en funcionamiento la Cámara Colombiana de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, y las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Parágrafo transitorio. Autorícese a las secretarías de cultura de los departamentos, o las entidades que hagan sus veces, para elegir por períodos según lo establezca el reglamento los miembros de las Juntas directivas de Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, en su respectivo territorio con el fin de implementar lo dispuesto en la presente Ley. La elección referida se hará por concurso de méritos y atendiendo los criterios de transparencia</p> <p>TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS</p> <p>Artículo 19º. Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional promoverá estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario, y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a los oficios culturales y del</p>	<p>a través del Ministerio de Cultura, reglamentará lo pertinente para la puesta en funcionamiento la Cámara Colombiana de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, y las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Parágrafo transitorio. Autorícese a las secretarías de cultura de los departamentos, o las entidades que hagan sus veces, para elegir por períodos según lo establezca el reglamento los miembros de las Juntas directivas de Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, en su respectivo territorio con el fin de implementar lo dispuesto en la presente Ley. La elección referida se hará por concurso de méritos y atendiendo los criterios de transparencia.</p> <p>TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS</p> <p>Artículo 19º 16º. Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional promoverá estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario, y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a los oficios</p>
<p>patrimonio, en articulación con el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC- y con los subsistemas locales de las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo. La transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural se fortalecerán procesos y programas impulsados por el gobierno nacional.</p> <p>Artículo 20º. Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, por medio del cual se reglamenta y se desarrolla el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural – SINEFAC-, en articulación con las entidades territoriales, promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media.</p> <p>A su vez, fomentará la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la Formación para el Trabajo, la Formación Profesional Integral y la Educación Superior, dirigidos a la enseñanza de oficios en atención a lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones y acorde a lo dispuesto desde el Marco Nacional de Cualificaciones. Cuando se trate de oficios del patrimonio cultural, los programas de formación deberán respetar la identidad de</p>	<p>culturales y del patrimonio, en articulación con el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC- y con los subsistemas locales de las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo. La transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural se fortalecerán procesos y programas impulsados por el gobierno nacional.</p> <p>Artículo 20º-17º. Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, por medio del cual se crea se reglamenta y se desarrolla el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC-, en articulación con las entidades territoriales, y respetando la autonomía de las instituciones educativas para definir su Proceso Educativo Institucional (PEI), promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media.</p> <p>A su vez, fomentará la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la Formación para el Trabajo, la Formación Profesional Integral y la Educación Superior, dirigidos a la enseñanza de oficios en atención a lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones y acorde a lo dispuesto desde el Marco Nacional de Cualificaciones. Cuando se trate de oficios del patrimonio cultural, los</p>	<p>cada territorio y comunidad.</p> <p>Parágrafo. Artesanías de Colombia apoyará lo dispuesto en el presente artículo cuando se trate de la formación en oficios asociados a las técnicas tradicionales artesanales.</p> <p>Artículo 21º. Reconocimiento de los oficios culturales. Las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio del Trabajo podrán ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios culturales.</p> <p>Los documentos de reconocimiento otorgados por las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural previamente reconocidas por el Ministerio del Trabajo en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones deberán ser tenidas en cuenta como parte de la mejora en el acceso y permanencia en el campo laboral, y el emprendimiento. De igual forma, en acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y desde las recomendaciones dadas por el SINEFAC se fomentará el reconocimiento de dichos documentos en las instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa y educativa según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p>	<p>programas de formación deberán respetar la identidad de cada territorio y comunidad.</p> <p>Parágrafo. Artesanías de Colombia apoyará lo dispuesto en el presente artículo cuando se trate de la formación en oficios asociados a las técnicas tradicionales artesanales.</p> <p>Artículo 21º-18º. Reconocimiento de los oficios culturales. Las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio del Trabajo podrán ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios culturales.</p> <p>Los documentos de reconocimiento otorgados por las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural previamente reconocidas por el Ministerio del Trabajo en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones deberán ser tenidas en cuenta como parte de la mejora en el acceso y permanencia en el campo laboral, y el emprendimiento. De igual forma, en acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y desde las recomendaciones dadas por el SINEFAC se fomentará el reconocimiento de dichos documentos en las instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa y educativa según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p><u>La Cámara Colombiana de los Oficios artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural atenderá las</u></p>

<p>Parágrafo 1º. Artesanías de Colombia previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio del Trabajo podrá ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios artesanales.</p> <p>Artículo 22º. Fomento del emprendimiento y fortalecimiento a las empresas culturales, las organizaciones y colectivos del sector de los oficios. Las instituciones vinculadas al fortalecimiento de los oficios promoverán canales de acceso a recursos para la financiación de sus proyectos y el fortalecimiento de la comercialización de los bienes y servicios relacionados con los oficios, a través de líneas específicas de</p>	<p>recomendaciones dadas por el SINEFAC y fomentará la articulación con empresas, emprendimientos, instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa – educativa y laboral.</p> <p>Parágrafo 1º. Artesanías de Colombia previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio del Trabajo podrá ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios artesanales. En caso de que Artesanías de Colombia pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) o ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios artesanales, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia para tal fin.</p> <p>Parágrafo 2º. En el caso de que las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural pretendan ser evaluadores y certificadores de competencias, deberán cumplir las disposiciones normativas establecidas para tal fin.</p> <p>Artículo 22º— 19º. Fomento del emprendimiento y fortalecimiento a las empresas culturales, las organizaciones y colectivos del sector de los oficios. Las instituciones vinculadas al fortalecimiento de los oficios promoverán canales de acceso a recursos para la financiación de sus proyectos y el fortalecimiento de la comercialización de los bienes y servicios relacionados con los oficios, a través de</p>	<p>INNpulsa, Fondo Emprender, Fondo Nacional de Garantías, Bancoldex, Programa Nacional de Estímulos y Concertación de Ministerio de Cultura, entre otros.</p> <p>Artículo 23º. Formalización y Asociatividad. El Gobierno Nacional y la Cámara de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia promoverán la formalización y la asociatividad de los agentes de los oficios, creando mecanismos especiales de acompañamiento y asesoría.</p> <p>Artículo 24º. Régimen tributario especial. Las personas naturales, personas jurídicas y grupos constituidos, que cuenten con un reconocimiento formal de cualificación como agentes de oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, podrán tener exención tributaria en el impuesto de renta y consumo, así como descuentos en impuestos municipales como predial para inmuebles que se usen en desarrollo de su actividad.</p> <p>Parágrafo 1º. El régimen tributario especial se reglamentará por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN con el apoyo del Ministerio de Cultura en un término de 1 año posterior a la sanción de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. La Cámara Colombiana de los oficios establecerá los criterios de cumplimiento para el acceso al régimen tributario especial.</p> <p>Parágrafo 3º. En el año (1) siguiente los municipios reglamentarán lo referente a los impuestos municipales relacionados en el</p>	<p>líneas específicas de INNpulsa, Fondo Emprender, Fondo Nacional de Garantías, Bancoldex, Programa Nacional de Estímulos y Concertación de Ministerio de Cultura, entre otros.</p> <p>Artículo 23º 20º. Formalización y Asociatividad. El Gobierno Nacional y la Cámara de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia promoverán la formalización y la asociatividad de los agentes de los oficios, creando mecanismos especiales de acompañamiento y asesoría.</p> <p>Artículo 24º. Régimen tributario especial. Las personas naturales, personas jurídicas y grupos constituidos, que cuenten con un reconocimiento formal de cualificación como agentes de oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, podrán tener exención tributaria en el impuesto de renta y consumo, así como descuentos en impuestos municipales como predial para inmuebles que se usen en desarrollo de su actividad.</p> <p>Parágrafo 1º. El régimen tributario especial se reglamentará por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN con el apoyo del Ministerio de Cultura en un término de 1 año posterior a la sanción de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. La Cámara Colombiana de los oficios establecerá los criterios de cumplimiento para el acceso al régimen tributario especial.</p> <p>Parágrafo 3º. En el año (1) siguiente los municipios reglamentarán lo referente a</p>
<p>presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4º. Las empresas que adquieran, promuevan y apoyen la valoración, fomento y comercialización de productos de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural podrán acceder a descuentos en el impuesto de renta de acuerdo con una reglamentación que expedirá conjuntamente la DIAN y el Ministerio de Cultura.</p> <p>Artículo 25º. Promoción a la propiedad intelectual. El Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio y Artesanías de Colombia promoverán la protección por medio de la Propiedad Intelectual de las creaciones de los agentes de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 1º. La Cámara de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia impulsará, en conjunto con las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, procesos de formación de calidad para promover el uso de los instrumentos de propiedad intelectual que permitan el desarrollo de competencias a las personas naturales o jurídicas que pueden ser titulares de del derecho.</p> <p>Parágrafo 2º. Toda consideración relacionada con la Propiedad Intelectual, se realizará a partir de lo definido por la Comisión del Acuerdo de Cartagena que expidió el primer reglamento común de</p>	<p>impuestos municipales relacionados en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4º. Las empresas que adquieran, promuevan y apoyen la valoración, fomento y comercialización de productos de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural podrán acceder a descuentos en el impuesto de renta de acuerdo con una reglamentación que expedirá conjuntamente la DIAN y el Ministerio de Cultura.</p> <p>Artículo 25º 21º. Protección a la propiedad intelectual. El Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio y Artesanías de Colombia promoverán la protección por medio de la Propiedad Intelectual de las creaciones de los agentes de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 1º. La Cámara de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia impulsará, en conjunto con las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, procesos de formación de calidad para promover el uso de los instrumentos de propiedad intelectual que permitan el desarrollo de competencias a las personas naturales o jurídicas que pueden ser titulares de del derecho.</p> <p>Parágrafo 2º. Toda consideración relacionada con la Propiedad Intelectual, se realizará a partir de lo definido por la Comisión del Acuerdo de Cartagena que</p>	<p>Propiedad Intelectual contenido en la Decisión 85 de 1974, reglamentada en Colombia mediante el Decreto 1190 de 1978 y las normas vigentes en la materia.</p> <p>TÍTULO IV PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO CULTURAL</p> <p>Artículo 26º. Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Cultura y Artesanías de Colombia, en articulación con las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la promoción, circulación y comercialización de los productos y servicios elaborados y ofertados por los agentes de los oficios de la cultura en ferias, festivales, mercados, eventos y vitrinas regionales, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad presencial como virtual.</p> <p>Artículo 27º. Red de Pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura, en asocio con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y FONTUR establecerá un programa denominado "Red de Pueblos de Oficios" para el fortalecimiento de la cadena de valor de los oficios de las artes, las industrias creativas y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la puesta en marcha e implementación del programa y garantizará su continuidad con los medios pertinentes.</p>	<p>expidió el primer reglamento común de Propiedad Intelectual contenido en la Decisión 85 de 1974, reglamentada en Colombia mediante el Decreto 1190 de 1978 y las normas vigentes en la materia.</p> <p>TÍTULO IV PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO CULTURAL</p> <p>Artículo 26º 22º. Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Cultura y Artesanías de Colombia, en articulación con las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la promoción, circulación y comercialización de los productos y servicios elaborados y ofertados por los agentes de los oficios de la cultura en ferias, festivales, mercados, eventos y vitrinas regionales, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad presencial como virtual.</p> <p>Artículo 27º 23º. Red de Pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura, en asocio con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y FONTUR establecerá un programa denominado "Red de Pueblos de Oficios" para el fortalecimiento de la cadena de valor de los oficios de las artes, las industrias creativas y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la puesta en marcha e implementación del programa y garantizará su continuidad con los medios pertinentes.</p>

<p>Parágrafo 1º. Integración de la "Red de Pueblos de Oficios". Los municipios que cuenten en sus planes de desarrollo con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, podrán vincularse a la Red de pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura podrá brindar asesoría técnica a las Alcaldías para la inclusión de este enfoque en sus respectivos planes de desarrollo. La inclusión en la red se hará por el Ministerio de Cultura, previa solicitud de la autoridad local interesada.</p> <p>Parágrafo 2º. Los municipios que formen parte de esta red podrán ser reconocidos como Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), con el fin de incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2º de la Ley 1834 de 2017.</p> <p>Parágrafo 3º. Integración de la "Red de Pueblos de Oficios". Los municipios que cuenten en sus planes de desarrollo con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, podrán vincularse a la Red de pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura podrá brindar asesoría técnica a las Alcaldías para la inclusión de este enfoque en sus respectivos planes de desarrollo.</p>	<p>Parágrafo 1º. Integración de la "Red de Pueblos de Oficios". Los municipios que cuenten en sus planes de desarrollo con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, podrán vincularse a la Red de pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura podrá brindar asesoría técnica a las Alcaldías para la inclusión de este enfoque en sus respectivos planes de desarrollo. La inclusión en la red se hará por el Ministerio de Cultura, previa solicitud de la autoridad local interesada.</p> <p>Parágrafo 2º. Los municipios que formen parte de esta red podrán ser reconocidos como Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), con el fin de incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2º de la Ley 1834 de 2017.</p> <p>Parágrafo 3º. Integración de la "Red de Pueblos de Oficios". Los municipios que cuenten en sus planes de desarrollo con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, podrán vincularse a la Red de pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura podrá brindar asesoría técnica a las Alcaldías para la inclusión de este enfoque</p>	<p>La inclusión en la red se hará por el Ministerio de Cultura, previa solicitud de la autoridad local interesada.</p> <p>Artículo 28º. Lista de Pueblos Artesanales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Artesanías de Colombia conformarán la lista de Pueblos Artesanales y promoverán acciones para su fortalecimiento y promoción. Parágrafo 1º.</p>	<p>en sus respectivos planes de desarrollo.</p> <p>La inclusión en la red se hará por el Ministerio de Cultura, previa solicitud de la autoridad local interesada.</p> <p>Red de Pueblos Artesanales y de Oficios. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia y el Ministerio de Cultura conformarán la Red de Pueblos Artesanales y de Oficios para el fortalecimiento del ecosistema de valor de los oficios artesanales, de las artes, las industrias creativas y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura reclamationarán lo relativo a este artículo en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura y las entidades territoriales garantizarán el desarrollo de acciones de fortalecimiento de las capacidades y recursos necesarios para la sostenibilidad de la actividad artesanal y de los oficios culturales en los Pueblos Artesanales y de oficios.</p> <p>Artículo 28º. Lista de Pueblos Artesanales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Artesanías de Colombia conformarán la lista de Pueblos Artesanales y promoverán acciones para su fortalecimiento y promoción. Parágrafo 1º.</p>
<p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo relativo a este artículo en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales garantizarán el desarrollo de acciones de fortalecimiento de las capacidades y recursos necesarios para la sostenibilidad de la actividad artesanal en los Pueblos Artesanales.</p> <p>Artículo 29º. Fomento a la circulación regional. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados a la descentralización de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, con el fin de estimular dinámicas de comercialización local y regional en pro de la sostenibilidad del sector y del mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los agentes asociados a los oficios.</p> <p>Artículo 30º. Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación Superior, Formación para el Trabajo, de Formación Profesional Integral, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH, en el marco de su autonomía, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguarda de los mismos, así como orientar los procesos de desarrollo e</p>	<p>4º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo relativo a este artículo en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales garantizarán el desarrollo de acciones de fortalecimiento de las capacidades y recursos necesarios para la sostenibilidad de la actividad artesanal en los Pueblos Artesanales.</p> <p>Artículo 29º-24º. Fomento a la circulación regional. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados a la descentralización de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, con el fin de estimular dinámicas de comercialización local y regional en pro de la sostenibilidad del sector y del mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los agentes asociados a los oficios.</p> <p>Artículo 30º-25º. Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación Superior, Formación para el Trabajo, de Formación Profesional Integral, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH, en el marco de su autonomía, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguarda de los mismos, así como</p>	<p>implementación de política pública en la materia.</p> <p>TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>Artículo 31º. Operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios de las artes, la cultura y el patrimonio. El Ministerio de Cultura en coordinación con el DANE, implementará y fortalecerá los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Artesanías de Colombia coordinarán con el DANE la implementación y fortalecimiento de los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable del sector artesanal colombiano.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura y Artesanías de Colombia liderarán la producción y gestión de la información y el conocimiento del sector artesanal.</p> <p>Artículo 32º. Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el</p>	<p>orientar los procesos de desarrollo e implementación de política pública en la materia.</p> <p>TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>Artículo 31º-26º. Operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios de las artes, la cultura y el patrimonio. El Ministerio de Cultura en coordinación con el DANE, implementará y fortalecerá los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Artesanías de Colombia coordinarán con el DANE la implementación y fortalecimiento de los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable del sector artesanal colombiano.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura y Artesanías de Colombia liderarán la producción y gestión de la información y el conocimiento del sector artesanal.</p> <p>Artículo 32º-27º. Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 419 483 497"> <p>cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.</p> </td> <td data-bbox="488 419 781 510"> <p>cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 522 483 620"> <p>Artículo 33°. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto</p> </td> <td data-bbox="488 522 781 613"> <p>Artículo 33° 28°. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 633 483 844"> <p>Artículo 34° (NUEVO). Podrán ejecutarse las obras por impuesto de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario en todas las áreas de economía naranja vinculadas a la red de Pueblos de Oficios del país, respetando el marco fiscal de mediano plazo, cuando el objeto de los convenios sea para el fomento y desarrollo de las actividades que conforman la economía naranja de que trata la Ley 1834 "por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja".</p> </td> <td data-bbox="488 633 781 852"> <p>Artículo 34° (NUEVO). Podrán ejecutarse las obras por impuesto de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario en todas las áreas de economía naranja vinculadas a la red de Pueblos de Oficios del país, respetando el marco fiscal de mediano plazo, cuando el objeto de los convenios sea para el fomento y desarrollo de las actividades que conforman la economía naranja de que trata la Ley 1834 "por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja".</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 865 483 1032"> <p>Artículo 35° (NUEVO). Modifíquese el artículo 46 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: Artículo 46. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ARTESANÍAS. Estará excluida del Impuesto sobre las Ventas (IVA) la comercialización de artesanías colombianas desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="488 865 781 1032"> <p>Artículo 35° (NUEVO). Modifíquese el artículo 46 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: Artículo 46. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ARTESANÍAS. Estará excluida del Impuesto sobre las Ventas (IVA) la comercialización de artesanías colombianas desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1045 483 1110"> <p>Artículo 36°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="488 1045 781 1110"> <p>Artículo 36° 29°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> </tr> </table>	<p>cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.</p>	<p>cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.</p>	<p>Artículo 33°. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto</p>	<p>Artículo 33° 28°. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto</p>	<p>Artículo 34° (NUEVO). Podrán ejecutarse las obras por impuesto de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario en todas las áreas de economía naranja vinculadas a la red de Pueblos de Oficios del país, respetando el marco fiscal de mediano plazo, cuando el objeto de los convenios sea para el fomento y desarrollo de las actividades que conforman la economía naranja de que trata la Ley 1834 "por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja".</p>	<p>Artículo 34° (NUEVO). Podrán ejecutarse las obras por impuesto de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario en todas las áreas de economía naranja vinculadas a la red de Pueblos de Oficios del país, respetando el marco fiscal de mediano plazo, cuando el objeto de los convenios sea para el fomento y desarrollo de las actividades que conforman la economía naranja de que trata la Ley 1834 "por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja".</p>	<p>Artículo 35° (NUEVO). Modifíquese el artículo 46 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: Artículo 46. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ARTESANÍAS. Estará excluida del Impuesto sobre las Ventas (IVA) la comercialización de artesanías colombianas desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 35° (NUEVO). Modifíquese el artículo 46 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: Artículo 46. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ARTESANÍAS. Estará excluida del Impuesto sobre las Ventas (IVA) la comercialización de artesanías colombianas desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 36°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 36° 29°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>6. Proposición</p> <p>De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al proyecto de Ley No. 387 de 2021 Cámara y 466 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad y valoración de la transmisión de los saberes culturales y sus oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones" y proponemos a la Honorable Comisión VI de la Cámara de Representantes darle debate al proyecto de Ley con las modificaciones propuestas.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div data-bbox="829 801 1089 955" style="text-align: center;">  MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara Coordinador Ponente </div> <div data-bbox="1144 839 1404 955" style="text-align: center;">  RODRIGO ARTURO ROJAS LARA Representante a la Cámara Ponente </div> </div>
<p>cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.</p>	<p>cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.</p>										
<p>Artículo 33°. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto</p>	<p>Artículo 33° 28°. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto</p>										
<p>Artículo 34° (NUEVO). Podrán ejecutarse las obras por impuesto de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario en todas las áreas de economía naranja vinculadas a la red de Pueblos de Oficios del país, respetando el marco fiscal de mediano plazo, cuando el objeto de los convenios sea para el fomento y desarrollo de las actividades que conforman la economía naranja de que trata la Ley 1834 "por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja".</p>	<p>Artículo 34° (NUEVO). Podrán ejecutarse las obras por impuesto de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario en todas las áreas de economía naranja vinculadas a la red de Pueblos de Oficios del país, respetando el marco fiscal de mediano plazo, cuando el objeto de los convenios sea para el fomento y desarrollo de las actividades que conforman la economía naranja de que trata la Ley 1834 "por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja".</p>										
<p>Artículo 35° (NUEVO). Modifíquese el artículo 46 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: Artículo 46. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ARTESANÍAS. Estará excluida del Impuesto sobre las Ventas (IVA) la comercialización de artesanías colombianas desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 35° (NUEVO). Modifíquese el artículo 46 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: Artículo 46. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ARTESANÍAS. Estará excluida del Impuesto sobre las Ventas (IVA) la comercialización de artesanías colombianas desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>										
<p>Artículo 36°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 36° 29°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>										
<p>Texto propuesto para primer debate en Cámara del proyecto de Ley No. 387 de 2021 Cámara y 466 de 2021 Senado</p> <p style="text-align: center;">Ley de Oficios Culturales</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Establecer el régimen jurídico para el fortalecimiento y la sostenibilidad de los oficios artísticos y culturales mediante su identificación, su valoración y fomento; a través de los procesos de transmisión, formación, educación e impulso a los saberes y oficios culturales asociados a las artes, a las industrias creativas y culturales y al patrimonio cultural, desarrollados por los agentes y las organizaciones representativas de los mismos en Colombia, como fuente de desarrollo social, cultural y económico con enfoque territorial y en coordinación con los sectores productivos.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Se entienden como oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural los que basan sus actividades culturales productivas e innovadoras en las habilidades heredadas, la tradición oral, la práctica y el aprendizaje informal permitiéndoles transformar materiales y realizar creaciones, producir bienes y servicios con una destacada calidad técnica, en directa conexión con la historia y el territorio. Dichos oficios de las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural harán parte del listado de denominaciones u ocupaciones de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia-CUOC.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Cultura según lo establecido en el Decreto 654 de 2021 proveerá información para el mantenimiento de la CUOC en el ámbito de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural al DANE como custodio nacional de la clasificación. El Ministerio de Cultura apoyará la divulgación y el uso de la versión de la CUOC que se encuentre vigente y según el mantenimiento que se realice en el ámbito de las ocupaciones artísticas y culturales.</p>	<p>Artículo 3°. Principios. Los principios de la presente ley que definen las acciones par los agentes del ecosistema de valor de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio cultural y las industrias creativas y culturales serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Valoración y Reconocimiento: Se promoverá la valoración y el reconocimiento de las prácticas y saberes de los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones. 2. Diversidad: Respeto y fomento de la diversidad en las diferentes prácticas artísticas y culturales asociadas a los diferentes contextos. 3. Enfoque diferencial: Se promoverá el desarrollo de políticas y acciones diferenciales y/o afirmativas que propicien condiciones de igualdad e inclusión para el desarrollo de los derechos constitucionales. 4. Asociatividad: Se fomentarán y fortalecerán formas colectivas, asociativas y de integración entre los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema de valor. 5. Identidad cultural: Se protegerá y promoverá la identidad, las prácticas culturales y el patrimonio cultural propio de cada territorio y de las comunidades. 6. Diálogo: El fortalecimiento de los oficios se realizará a partir de acercamientos conceptuales y operativos que permitan definir líneas de acción, por parte de los diferentes agentes que intervienen en el ecosistema. 7. Salvaguardia. Se incentivará la salvaguardia de los conocimientos, técnicas, destrezas y memorias que conforman el Patrimonio Cultural, en tanto expresan elementos de la identidad cultural, de la creatividad humana, de la diversidad cultural de la Nación y de la capacidad de adaptación e innovación en respuesta a las condiciones geográficas, ambientales y sociales de los territorios. <p style="text-align: center;">TÍTULO II DISPOSICIONES ORGÁNICAS</p> <p>Artículo 4°. Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.</p> <p>El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) meses. Asimismo, el Ministerio de Cultura podrá, cuando lo considere necesario, convocar sesiones extraordinarias.</p> <p>Los actos emitidos por el Consejo se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.</p>										

<p>Artículo 5º. Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá; b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado; c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado; d) El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado; e) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de ETDH; f) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación media; g) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación superior; h) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del subsistema de formación para el trabajo; i) El Presidente de INNPULSA; o su delegado; j) El Gerente de Artesanías de Colombia, o su delegado; k) El Director de Cocrea, o su delegado; l) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad artesanal; m) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de Colombia; n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales; o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura; p) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Música; q) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo; r) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Danza; s) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios; t) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía; u) Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos; v) Un (1) Representante de la Biblioteca Nacional de Colombia; w) Un (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museos; x) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural; y) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural; z) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Actores. <p>Parágrafo 1º. Los integrantes del Consejo para el fortalecimiento de los oficios podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas</p>	<p>relacionados con los oficios culturales, el DANE y el SENA serán invitados especiales a las sesiones de trabajo, siendo el DANE el custodio nacional de la CUOC y el SENA el apoyo técnico al mantenimiento según lo dispuesto en el Decreto 654 de 2021.</p> <p>Parágrafo 2º. La constitución y el funcionamiento del Consejo para el fortalecimiento de los oficios no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional, ni territorial.</p> <p>Artículo 6º. Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dictar su propio reglamento y organización. b) Participar, analizar y conceptuar en la formulación de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio. c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental. d) Realizar recomendaciones a partir de investigaciones cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y los componentes que lidera que aporten en el diseño e implementación para los planes, programas y proyectos planteados. e) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas educativos en los diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios. f) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios. g) Participar en la actualización de los catálogos de cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales. h) Apoyar el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el artículo 64 de la ley 397 de 1997. i) Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección, sostenibilidad y salvaguardia. j) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la <p style="text-align: center;"><i>AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA</i></p>
<p>presente ley.</p> <p>Artículo 7º. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y presentará los estudios y el soporte técnico al Consejo. Sus funciones serán definidas por el Consejo en el año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 8º. De la coordinación del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo Nacional para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias creativas y culturales se articulará con el Consejo Nacional de Cultura para garantizar la participación, la voz y el voto de los representantes de los siguientes consejos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consejo Nacional de Artes Visuales • Consejo Nacional de Literatura • Consejo Nacional de Música • Consejo Nacional de Teatro y Circo • Consejo Nacional de Danza • Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios • Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía • Sistema Nacional de Archivos • Biblioteca Nacional de Colombia • Consejo Nacional o de la Red de Museos • Consejo Nacional de Patrimonio Cultural <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley los consejos nacionales mencionados definirán e informarán al Consejo para los oficios, los mecanismos de elección, la designación de los representantes por decisión mayoritaria de cada consejo, la cual constará en las respectivas actas de cada Consejo.</p> <p>Artículo 9º. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como órgano consultivo y asesor de Artesanías de Colombia en materia artesanal, el cual estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nueve (9) artesanos productores. b) El Ministro de Cultura. c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo. d) El Gerente General de Artesanías de Colombia. e) El Ministro de Agricultura. f) El Director del SENA. g) El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. 	<ul style="list-style-type: none"> h) El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias. i) Un representante de la academia. j) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios. k) Un representante de la Federación Nacional de Departamentos. <p>Parágrafo 1º. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal será presidido por Artesanías de Colombia, quien asumirá además la secretaria técnica.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará, en un plazo no mayor a 12 meses después de entrar en vigencia esta ley, los mecanismos para la elección de los delegados de los literales a) e i). Para la elección de los artesanos, se garantizará una composición representativa de la diversidad cultural del país. El periodo de estos integrantes será de dos (2) años con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.</p> <p>Parágrafo 3º. La participación en este Consejo de los funcionarios indicados en los numerales b) al h) solo podrá delegarse en el nivel directivo de la entidad u organismo correspondiente.</p> <p>Parágrafo 4º. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal se reunirá como mínimo en dos sesiones al año. Las sesiones, además de presenciales y virtuales, podrán también ser mixtas.</p> <p>Parágrafo 5º. La constitución y el funcionamiento del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.</p> <p>Artículo 10º. Funciones del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la construcción de la política pública del sector artesanal. 2. Recomendar y proponer acciones para el desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector artesanal, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental. 3. Promover la articulación de las políticas y acciones en torno al sector artesanal entre los miembros del Consejo. 4. Identificar y proponer ante las instancias competentes expresiones, tradiciones y manifestaciones artesanales para postular a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y de la Humanidad. 5. Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional. 6. Divulgar y fomentar los diferentes instrumentos que incentivan y fortalecen las áreas de desarrollo cultural y creativo para el aprovechamiento del sector artesanal.

<p>7. Proponer mecanismos para el fortalecimiento institucional y financiero de Artesanías de Colombia y de las demás entidades que brinden oferta de servicios para los artesanos.</p> <p>8. Darse su propio reglamento.</p> <p>Artículo 11°. Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créese la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia como entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal será promover desde los territorios procesos de agremiación, formación continua, gestión de la información, valoración y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. La red de Escuelas Taller de Colombia se constituirá como la Cámara Colombiana de Oficios.</p> <p>Parágrafo 2°. La Cámara Colombiana de Oficios definirá su reglamento, funciones, estructura orgánica, mecanismos de participación y afiliación, socios y vinculación de los agentes de los oficios en el año posterior a la promulgación de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3°. En caso de que la Cámara Colombiana de Oficios pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia para tal fin.</p> <p>Parágrafo 4°. La Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural fortalecerá su alcance en los territorios con la creación de Cámaras Departamentales de los oficios, como instituciones sin ánimo de lucro, con el objetivo de articular los intereses de los territorios y sus agremiados.</p> <p>Parágrafo 5°. Serán miembros de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural y de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo y cumplan con los requisitos establecidos por la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 6°. La constitución y el funcionamiento de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional ni territorial.</p>	<p>Artículo 12°. Ámbito de aplicación de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural podrá orientar sus procesos a las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de experticia promoviendo su inscripción en el registro "Soy Cultura"; La participación y las recomendaciones ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia La creación de las cámaras departamentales de oficios. La definición de mecanismos para articularse con los gremios existentes para el fortalecimiento de los oficios culturales. La definición de mecanismos para promover procesos de agremiación de los agentes del sector en el país El diseño y promoción de programas de formación continua, comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La definición de mecanismos para la gestión de la información, valoración y de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La definición de mecanismos para la vinculación de los miembros y/o afiliados La gestión de los intereses legítimos de sus asociados; La participación y recomendaciones para el Consejo para la actividad artesanal La coordinación con las Escuelas Taller de Colombia, las Cajas de Compensación Familiar y en general con todos los actores de la Sociedad civil, el sector privado y académico. <p>Artículo 13°. Entidades de apoyo al fortalecimiento de los oficios culturales. Para el cumplimiento de sus funciones y para el especial fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, la Cámara Colombiana de Oficios podrán recibir acompañamiento técnico y de gestión por parte de Artesanías de Colombia y la Escuela Taller Naranja.</p> <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019.</p> <p>Artículo 14°. Creación del RUAC. Créase el Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC), cuya administración estará a cargo de Artesanías de Colombia. Dicho registro contendrá, por lo menos, información relacionada con el número de artesanos del país, el oficio artesanal al cual se dedican y su ubicación territorial. El registro podrá incluir, además,</p>
<p>información que a juicio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sea indispensable para la formulación y ejecución de políticas públicas del sector.</p> <p>Parágrafo 1°. De conformidad con las disposiciones estatutarias de protección de datos personales, las entidades públicas de cualquier nivel territorial que administren datos relacionados con el sector artesanal compartirán con Artesanías de Colombia la información pertinente destinada a alimentar las bases de datos del RUAC.</p> <p>Parágrafo 2°. Bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la estructura y funcionamiento del Registro Único de Artesanos de Colombia.</p> <p>Parágrafo 3°. Artesanías de Colombia podrá compartir la información pertinente del Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC) para alimentar la base de datos del registro SOY CULTURA.</p> <p>Parágrafo 4°. La creación y funcionamiento del RUAC no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional.</p> <p>Artículo 15°. Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia, el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. La Red Nacional de Oficios de las Artes, las Industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural no implicará asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS</p> <p>Artículo 16°. Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional promoverá estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y</p>	<p>promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario, y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a los oficios culturales y del patrimonio, en articulación con el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC- y con los subsistemas locales de las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo. La transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural se fortalecerán procesos y programas impulsados por el gobierno nacional.</p> <p>Artículo 17°. Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC-, en articulación con las entidades territoriales, y respetando la autonomía de las instituciones educativas para definir su Proyecto Educativo Institucional (PEI), promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media.</p> <p>A su vez, fomentará la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la Formación para el Trabajo, la Formación Profesional Integral y la Educación Superior, dirigidos a la enseñanza de oficios en atención a lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones y acorde a lo dispuesto desde el Marco Nacional de Cualificaciones. Cuando se trate de oficios del patrimonio cultural, los programas de formación deberán respetar la identidad de cada territorio y comunidad.</p> <p>Parágrafo. Artesanías de Colombia apoyará lo dispuesto en el presente artículo cuando se trate de la formación en oficios asociados a las técnicas tradicionales artesanales.</p> <p>Artículo 18°. Reconocimiento de los oficios culturales. La Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural atenderá las recomendaciones dadas por el SINEFAC y fomentará la articulación con empresas, emprendimientos, instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa, educativa y laboral.</p> <p>Parágrafo 1° En caso de que Artesanías de Colombia pretenda adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) o ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios artesanales, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas en Colombia para tal fin.</p>

<p>Parágrafo 2°. En caso de que las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural pretendan ser evaluadores y certificadores de competencias, deberán cumplir las disposiciones normativas establecidas para tal fin.</p> <p>Artículo 19°. Fomento del emprendimiento y fortalecimiento a las empresas culturales, las organizaciones y colectivos del sector de los oficios. Las instituciones vinculadas al fortalecimiento de los oficios promoverán canales de acceso a recursos para la financiación de sus proyectos y el fortalecimiento de la comercialización de los bienes y servicios relacionados con los oficios, a través de líneas específicas de INNpulsa, Fondo Emprender, Fondo Nacional de Garantías, Bancoldex, Programa Nacional de Estímulos y Concertación de Ministerio de Cultura, entre otros.</p> <p>Artículo 20°. Formalización y Asociatividad. El Gobierno Nacional y la Cámara de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia promoverán la formalización y la asociatividad de los agentes de los oficios, creando mecanismos especiales de acompañamiento y asesoría.</p> <p>Artículo 21°. Protección a la propiedad intelectual. El Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio y Artesanías de Colombia promoverán la protección por medio de la Propiedad Intelectual de las creaciones de los agentes de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. La Cámara de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia impulsará, en conjunto con las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, procesos de formación de calidad para promover el uso de los instrumentos de propiedad intelectual que permitan el desarrollo de competencias a las personas naturales o jurídicas que pueden ser titulares de del derecho.</p> <p>Parágrafo 2°. Toda consideración relacionada con la Propiedad Intelectual, se realizará a partir de lo definido por la Comisión del Acuerdo de Cartagena que expidió el primer reglamento común de Propiedad Intelectual contenido en la Decisión 85 de 1974, reglamentada en Colombia mediante el Decreto 1190 de 1978 y las normas vigentes en la materia.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO CULTURAL</p> <p>Artículo 22°. Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Cultura y Artesanías de Colombia, en articulación con las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la</p>	<p>promoción, circulación y comercialización de los productos y servicios elaborados y ofertados por los agentes de los oficios de la cultura en ferias, festivales, mercados, eventos y vitrinas regionales, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad presencial como virtual.</p> <p>Artículo 23°. Red de Pueblos Artesanales y de Oficios. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia y el Ministerio de Cultura conformarán la Red de Pueblos Artesanales y de Oficios para el fortalecimiento del ecosistema de valor de los oficios artesanales, de las artes, las industrias creativas y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura reglamentarán lo relativo a este artículo en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura y las entidades territoriales promoverán el desarrollo de acciones de fortalecimiento de las capacidades para la sostenibilidad de la actividad artesanal y de los oficios culturales en los Pueblos Artesanales y de oficios.</p> <p>Artículo 24°. Fomento a la circulación regional. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados a la descentralización de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, con el fin de estimular dinámicas de comercialización local y regional en pro de la sostenibilidad del sector y del mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los agentes asociados a los oficios.</p> <p>Artículo 25°. Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación Superior, Formación para el Trabajo, de Formación Profesional Integral, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH, en el marco de su autonomía, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguardia de los mismos, así como orientar los procesos de desarrollo e implementación de política pública en la materia.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>Artículo 26°. Operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios de las artes, la cultura y el patrimonio. El Ministerio de Cultura en coordinación con el DANE,</p>
<p>implementará y fortalecerá los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Artesanías de Colombia coordinarán con el DANE la implementación y fortalecimiento de los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable del sector artesanal colombiano.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Cultura y Artesanías de Colombia liderarán la producción y gestión de la información y el conocimiento del sector artesanal.</p> <p>Artículo 27°. Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.</p> <p>Artículo 28°. Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto.</p> <p>Artículo 29°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>MILTÓN HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>RODRIGO ARTURO ROJAS LARA Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 387 de 2021 Cámara – 466 de 2021 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ENCAMINADAS A FOMENTAR, PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD Y VALORACIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE LOS SABERES CULTURALES Y SUS OFICIOS ARTÍSTICOS, DE LAS INDUSTRIAS CREATIVAS Y CULTURALES Y DEL PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes MILTON ANGULO (Coordinador Ponente), RODRIGO ROJAS LARA.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 750 / del 29 de noviembre de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General</p> </div>

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se declara al trabajador bananero, al campesino platanero y a la producción bananera y platanera como patrimonio cultural, inmaterial, alimenticio y nutricional de la Nación y se dictan otras disposiciones – Ley Manuel Rivas Palacios.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 029 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA AL TRABAJADOR BANANERO, AL CAMPESINO PLATANERO Y A LA PRODUCCIÓN BANANERA Y PLATANERA COMO PATRIMONIO CULTURAL, INMATERIAL, ALIMENTICIO Y NUTRICIONAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY MANUEL RIVAS PALACIOS".

I. TRAMITE

El Proyecto de Ley número 029 de 2021, de autoría de los Honorables Representantes John Jairo Roldán Avendaño, Julian Peinado Ramírez, Carlos Julio Bonilla Soto, Harry Giovanni González García, Hernán Gustavo Estupiñán Calvahe, Silvio José Carrasquilla Torres, Kelyn Johana González Duarte, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Hernando Guida Ponce, Flora Perdomo Andrade, fue radicado el 20 de Julio de 2021 ante la secretaría de la H. Cámara de Representantes.

El anterior proyecto fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 3ª de 1992.

Fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día 13 de Octubre de 2021 según Acta No. 016 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Así pues, la Mesa Directiva de la célula legislativa, procedió a realizar la designación del ponente para segundo debate correspondiendo como ponente a la Honorable Representante Adriana Gómez Millán.

II. CONTEXTO HISTORICO Y OBJETO DEL PROYECTO

El Objeto del Proyecto de ley es declarar al trabajador bananero, al campesino platanero y la producción de banano y plátano como Patrimonio Cultural, Inmaterial, Alimenticio y Nutricional de la Nación, para salvaguardar, preservar y conservar, proteger, sostener y divulgar la identidad y el emprendimiento de los campesinos colombianos.

Reseña Histórica

La provincia del Magdalena

El inmenso espacio selvático de la Provincia del Magdalena, en épocas de la colonia, comunico a la ciudad de Santa Marta con los puertos interiores del río Magdalena (suroeste con el contrafuerte de la Sierra Nevada de Santa Marta, parque Tayrona hasta los picos Simón Bolívar y Colón, al norte la península de la Guajira). El auge del puerto de Barranquilla, en la segunda mitad del siglo, propició el establecimiento de una agricultura comercial para abastecer la creciente población del puerto, seguido de la llegada de la empresa francesa del canal de Panamá y sus 20000 obreros, lo que amplió el mercado para la agricultura comercial y otros como sombreros, toallas y objetos de fique

elaborados en la Provincia del Magdalena. Esto produjo un auge económico y demográfico en el poblado de Ciénaga, donde convergían el café, el tabaco, el cacao y el maíz, cultivados en el interior de la Ciénaga Grande, que circulaban por el camino de la Barra de Salamanca. La agricultura comercial, que se inició en haciendas de las estribaciones de la Sierra Nevada, fue orbitando a la región de los seis ríos (Ríofrío, Córdoba, Sevilla, Tucurínca, Aracataca y Fundación) que corren al occidente de la Sierra hacia la Ciénaga Grande, complementando la producción ganadera de Valledupar y de café en Villanueva.

El banano en el Caribe: Orígenes

En la década de 1830, Francis Pogat trajo al Caribe la variedad Gros Michel cuyo cultivo captaría el gusto de la población en los países desarrollados. A finales del siglo XIX, aumentó la demanda de la fruta en Estados Unidos, el banano podía recolectarse todo el año y ser transportado durante su ciclo de madurez de 21 días, reclamó una gran flota de buques refrigerados para el transporte de la fruta, por ello las pequeñas empresas no pudieron competir, con lo cual se acentuó la tendencia monopolística en el sector. El presidente Rafael Reyes (1904-1909) había concedido exención de impuestos a la producción y exportación del banano hasta 1929 y la concesión de tierras hasta 1911. Para finales de la década la mano de obra escaseaba y los salarios se habían estancado alrededor de un dólar. Los trabajadores bananeros comenzaron a organizarse y dirigentes locales, representantes de la clase de propietarios de plantaciones, pidieron al gobierno nacional que se impusiera algún impuesto a la exportación del banano y se nacionalizaran los ferrocarriles de las compañías. El banano significaba para el Departamento del Magdalena el 95% de sus exportaciones, pero a nivel nacional solo representaba el 7%. Para 1921 sólo existía en la región una producción de 12.000 sacos de café.

En 1928, 50 mil personas vivían en la zona cruzada por el ferrocarril y 30 mil trabajaban para la industria del banano, que se había beneficiado de la llegada de trabajadores de Bolívar, Atlántico y Santander, atraídos por los mejores salarios. La huelga bananera de 1928 organizada por el Partido Socialista Revolucionario, representado en la región por el líder Raúl Eduardo Mahecha, logró la parálisis de 25.000 obreros bananeros. El gobierno de Miguel Abadía Méndez envió, a mediados de noviembre, tropas al mando del general Carlos Cortés Vargas. Los trabajadores elevaron un petitorio que no fue atendido por el gerente de la empresa, alegando falta de legalidad de los representantes obreros. En las peticiones había puntos como la declaratoria de contrato colectivo entre los trabajadores del banano y la empresa, la cesación de pagos en vales a los obreros y el fin de los economatos donde la United Fruit Company obligaba a comprar a los obreros. La poca receptividad de la empresa a los pedidos de los obreros, desembocó en el plan de los líderes obreros de marchar desde Ciénaga, centro de la protesta, hasta Santa Marta, marcha que fue detenida por las tropas. La huelga se saldó con un gran número de obreros y familiares muertos, cifra que no se pudo precisar, pero que se supone alta por la magnitud del movimiento, pues ella se sumaron las jornadas de protestas estudiantiles el 8 de junio de 1929.

El desarrollo de la industria bananera en Colombia se dio sobre la senda de ampliar la zona de cultivo y la recuperación del impacto económico de la huelga bananera y la Depresión.¹

Durante la segunda mitad del siglo XX el banano fue uno de los productos agrícolas de exportación más importantes de Colombia, junto al café, las flores y, en algunos años, el algodón. Con excepción del descenso registrado en la década del setenta, el banano incrementó su participación dentro del total de exportaciones del país durante el período mencionado. En efecto, mientras en los años cincuenta el valor de las exportaciones de

¹ La industria bananera y el inicio de los conflictos sociales del siglo XX. Autor: Agudelo Velásquez, Leonardo. Historiador de la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín. Investigador y docente, Universidad Autónoma de Colombia. <https://www.banrepublical.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-258-la-industria-bananera-y-el-inicio-de-los-conflictos-sociales-siglo-xx>

banano representó en promedio el 2,9% del total del valor de las exportaciones colombianas, en los sesenta y ochenta llegó a ser el 3,9%, y entre 1990 y 1997 fue el 5,0%.

Para los años noventa, las exportaciones de banano representaron, en promedio, el 45% de las exportaciones agrícolas no tradicionales del país. A partir de allí, surge la **nueva zona bananera colombiana**, con altas posibilidades de desarrollo, excelentes suelos para el cultivo y considerables ventajas comparativas con respecto a las zonas existentes en los países centroamericanos. Se desarrolló entonces en el Urabá antioqueño, un potencial en la producción del banano que hoy les da sustento a miles de familias y convierte a este territorio en un foco del desarrollo de Antioquia. Actualmente, Colombia representa el 2% de la producción mundial de banano, con un enfoque netamente comercial y es reconocido a nivel mundial como país exportador de banano de alta calidad. En el año 2019 las exportaciones de banano sumaron US \$852,8 millones, con un total de 100,2 millones de cajas. Los principales países destino de las exportaciones en el año 2019 fueron: Bélgica con 22,7 millones de cajas, seguido por el Reino Unido con 17,7 millones de cajas, en tercer lugar se encuentra Italia con 13,6 millones de cajas, seguido por EE.UU con 12,3 millones de cajas (Aguera, 2019).

Respecto al plátano las exportaciones en 2019 desde el Urabá, fueron de 3,75 millones de cajas por valor de 46,8 millones USD. El destino principal de plátano colombiano en el año 2019 fue EE.UU con 1,9 millones de cajas, seguido por Reino Unido con 1 millón de cajas, en tercer lugar, se encuentra Bélgica con 237 mil cajas. (Aguera, 2019) Para el año 2020, Colombia ocupó el cuarto lugar de proveedores de banano a Corea del Sur después de no hacer parte del top 10 en los años anteriores. Esto en correspondencia con los esfuerzos gubernamentales realizados y que han permitido tener un panorama positivo en las exportaciones.

Producción Mundial de Plátano

PAIS	REND (T/Ha)	PRODUCCIÓN	% PART.
UGANDA	5,4	6.690.164	23,60
CAMERÚN	13,2	6.822.133	9,70
GHANA	10,8	5.581.745	9,70
INDONESIA	10,6	3.908.986	8,70
ETHIOPÍA	8,7	3.756.504	8,00
INDONESIA	6,1	2.665.129	3,20
PERU	11,3	3.010.391	5,00
CÔTE D'IVOIRE	3,7	847.705	4,30
REP. DEM. DEL CONGO	4,5	863.156	3,60
OTROS	8,7	6.961.197	19,50
TOTAL	7,9	42.256.305	100,00

• Colombia ocupa el 1º lugar en producción, rendimiento y área sembrada de Plátano a nivel mundial.
• El país con mayor rendimiento en América es Perú, presentando rendimientos promedio de 11,3T/Ha, en el mundo es Camerún con un 13,2 ton/ha.

Fuente: Ministerio de Agricultura. El campo es de Todos. Dirección de cadenas Agrícolas y Forestales. Marzo de 2020

En la región de Urabá, en 2019, las exportaciones de banano fueron de 65,4 millones de cajas por valor de US \$538,9 millones y 35,083 las hectáreas sembradas de banano en la región, haciendo de nuestra subregión, la más representativa a nivel de producción de banano en el país (Aguera, 2019)²

Zonas de producción de plátano en Colombia

Zonas de producción año 2019



Fuente: Ministerio de Agricultura. El campo es de Todos. Dirección de cadenas Agrícolas y Forestales. Marzo de 2020

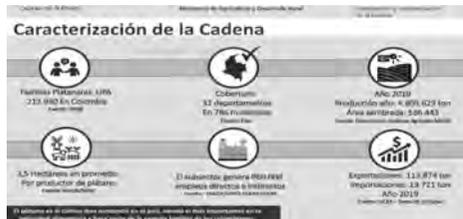
El banano es una fruta de agradable sabor, alto contenido de vitamina y minerales y de fácil digestión. Por cada 100 gramos de banano se tienen 460 calorías. Como pocas frutas, el banano permanece aséptico dentro de su envoltura natural, jamás tiene gusano, ni corazón, ni semilla. Es un alimento altamente energético, con hidratos de carbono fácilmente asimilables.

El banano ofrece una gran variedad de elaboración de productos, transformados e industrializados, en forma de bananos pasos o bananos deshidratados o secados, cremas, pastas, pulpas, puré, compotas, mermeladas en conserva, harinas, hojuelas, frutas en jarabe, confitadas y congeladas, alimento para ganado y otros animales; Los

² Fuentes:
Aguera, (2019). *Coyuntura Bananera 2019*.
Cuervo Bernal, L. E., Hoyos Ruiz, R., Vélez Villegas, G., & De Jesús Cortés, M. (Eds.). *Caracterización Subsector Bananero en Colombia*. Recuperado el 12 de febrero de 2021, de <https://repositorio.sena.edu.co/bitstream/handle/11404/21513004/pdf.ksesionid=5422510C1D58876C056E1F1143AC36A?sequence=1>

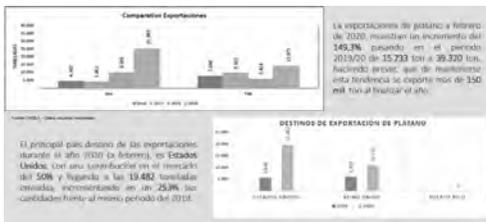
subproductos o abonos orgánicos procedentes del vástago que incorporan a la plantación y los residuos que se generan en la cosecha, fibras y papel a base de los pseudotallos, alcohol, aguardiente, vino, cerveza, vinagre de la fermentación de la fruta (Cuervo et al., s/f)

Por otro lado, el plátano es una gran fuente de fibra, vitaminas y minerales como el potasio, calcio, magnesio y vitaminas del complejo B. Además, contiene un almidón más resistente, un tipo de carbohidrato que no es bien absorbido por el cuerpo y puede generar muchos beneficios para la salud como el control de la glucosa, el mantenimiento del peso e incluso una disminución de los niveles de colesterol. Según información del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a marzo de 2020 presenta la siguiente caracterización de la cadena de producción de plátano.



Fuente: Ministerio de Agricultura. El campo es de Todos. Dirección de cadenas Agrícolas y Forestales. Marzo de 2020

Comportamiento de las exportaciones a febrero de 2020



- **Ley 1185 de 2008**, que modifica y adiciona la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997).
- **Decreto 2358 de 2019**, que modifica y adiciona el artículo 2.5.2.1. del Decreto 1080 de 2015, define la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Jurisprudencia:

En atención al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional³, existen un conjunto de criterios claros con relación a la protección del patrimonio cultural, que deben ser tenidos en cuenta por el legislador, en este sentido existe un deber constitucional y moral de fomentar y proteger todos aquellos actos que constituyan un valor cultural y artístico que abran la posibilidad de un conocimiento más amplio y profundo sobre las tradiciones que nos construyen como Nación. Es por esta razón que le corresponde al legislador reglamentar los mecanismos para la promoción de manifestaciones culturales alineadas con los principios del estado.

- **Sentencia C-671 de 1999.** Corte Constitucional. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 63 de la Ley 397 de 1997. "la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad" y la importancia del derecho fundamental "al acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades", esto es que "a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado.
- **Sentencia C-742 de 2006.** Corte Constitucional. Acción pública de inconstitucionalidad contra algunos apartes del artículo 4º de la Ley 397 de 1997, en la cual se concluye que, haciendo uso de la libertad de configuración política, al legislador le corresponde reglamentar los mecanismos para la protección del patrimonio cultural de la Nación.
- **Sentencia C-120 de 2008.** Corte Constitucional. Control de constitucionalidad de la Ley 1037 de 2006, aprobatoria de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, con la cual se establece que los fines perseguidos por este tratado internacional son afines con los mandatos constitucionales toda vez que contribuyen acílvamente al reconocimiento de la diversidad, apoyo a la investigación y educación, integración, equidad y cooperación internacional, y se aclara el ámbito de protección de este patrimonio al decir que comprende "los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural".
- **Sentencia C-434 de 2010.** Corte Constitucional. Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 1º (parcial) y 3º (parcial) de la Ley 706 de 2001. Señala el mandato que tiene el Estado de fomentar la no

³Sentencia C-671 de 1999, Sentencia C-742 de 2006, Sentencia C-120 de 2008, Sentencia C-434 de 2010, Sentencia C-111 de 2017

Fuente: Ministerio de Agricultura. El campo es de Todos. Dirección de cadenas Agrícolas y Forestales. Marzo de 2020

Empleo



Fuente: Ministerio de Agricultura. El campo es de Todos. Dirección de cadenas Agrícolas y Forestales. Marzo de 2020

En tal sentido resulta fundamental considerar el estudio de esta iniciativa, toda vez que el sector bananero presenta fortalezas económicas y sociales que pueden ser potencializadas para generar progreso y desarrollo. De igual manera, y con el apoyo del gobierno nacional estaríamos contribuyendo a la protección de miles de familias que hacen parte histórica de la producción agropecuaria de nuestro país. La Constitución Política de Colombia y la Ley 397 de 1997 y Ley 1185 de 2008 determinan las especificaciones para la conformación y las manifestaciones del patrimonio cultural e inmaterial de la nación sobre los cuales recaen este tipo de prácticas que hacen parte de la historia social y económica de los colombianos.

III. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

Marco Normativo

En Colombia, existen normas que han buscado generar las bases y desarrollos para el fomento y protección a los bienes culturales materiales, inmateriales, alimenticio y nutricional del país.

- **Ley 397 de 1997**, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

discriminación en el acceso de la ciudadanía al derecho a la cultura según la normativa internacional y los principios constitucionales. Esto implica un deber en dos sentidos: admitir las diferentes expresiones culturales de una comunidad y no rechazar su reconocimiento o protección debido al grupo o las actividades que sus miembros realicen. Asimismo, esta sentencia explica el entendimiento que debe darse a una discriminación injustificada de conformidad con un juicio de igualdad. Según esto, una iniciativa legislativa que busque incluir una práctica social específica como parte del patrimonio cultural inmaterial de la nación debe ser sometida a un juicio de aceptabilidad de carácter leve cuando no busca restringir un derecho constitucional o afectar a poblaciones vulnerables. Por lo tanto, en respeto de la amplia capacidad regulatoria del Congreso, lo único que se debe tener en cuenta es que se tenga una finalidad y un medio no prohibidos por la Constitución, así como idóneos para asegurar el goce de los derechos.

- **Sentencia C-111 de 2017.** Corte Constitucional. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 993 de 2015, en la que se reconocen algunas de las manifestaciones acogidas en los criterios de aceptación de una práctica como parte del patrimonio cultural inmaterial de la nación, entre las cuales se encuentran las artes populares, entendidas como las "tradiciones musicales, dancísticas, literarias, audiovisuales y plásticas que son perpetuadas por las mismas comunidades", así como los actos festivos y lúdicos que comprenden "los acontecimientos sociales y culturales periódicos, con fines de esparcimiento o que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, generadoras de identidad, pertenencia y cohesión social". De igual manera, en esta sentencia se retoman los criterios observados para dotar a una práctica cultural de este estatus, tales como su: i) pertinencia; ii) representatividad; iii) relevancia; iv) naturaleza e identidad colectiva; v) vigencia; (vi) equidad; y (vii) responsabilidad.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: Se estima que no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley. Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019): "...No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna...".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

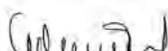
V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El articulado no presenta modificaciones respecto al texto aprobado en primer debate por la comisión sexta constitucional permanente de la honorable Cámara de Representante en sesión del día 13 de Octubre de 2021.

VI. PROPOSICIÓN

Bajo las consideraciones expuestas, rindo ponencia positiva al Proyecto de Ley Nro. 029 de 2021 cámara "Por medio de la cual se declara al trabajador bananero, al campesino platanero y a la producción bananera y platanera como patrimonio cultural, inmaterial, alimenticio y nutricional de la Nación y se dictan otras disposiciones- Ley Manuel Rivas Palacios" y solicito a la Honorable plenaria de la Cámara de Representantes, DAR SEGUNDO debate a la mencionada iniciativa.

Cordialmente,



ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 029 DE 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se declara al trabajador bananero, al campesino platanero y a la producción bananera y platanera como patrimonio cultural, inmaterial, alimenticio y nutricional de la Nación y se dictan otras disposiciones- Ley Manuel Rivas Palacios"

El Congreso de Colombia
Decreta:

Artículo 1º. Reconócese: Reconócese los saberes, conocimientos y técnicas comunitarias asociadas a la cultura culinaria del banano y plátano como patrimonio cultural inmaterial de la nación y autorícese al Ministerio de Cultura a asesores el proceso de postulación a la lista representativa de patrimonio cultural e inmaterial y el posterior desarrollo del Plan Especial de Salvaguardia, de acuerdo con el procedimiento vigente estipulado en la Ley 1185 de 2008 y e Decreto 1080 de 2015, modificado por el Decreto 2358 de 2019 y acorde con los principios de participación ciudadana en materia cultural.

Artículo 2º. Declárese el 5 de diciembre de cada año, como el día nacional del trabajador bananero y platanero.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, contribuirá al fomento, promoción, conservación, divulgación y desarrollo de la producción bananera y platanera declarada en la presente ley, a partir de las diferentes actividades desarrolladas a su alrededor y que han hecho tradición en la cultura alimentaria de la nación.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a partir de la vigencia de la presente ley, diseñarán e implementarán un programa de fomento de formalización laboral y empresarial, con el fin de garantizar y consolidar la generación de empleo y el crecimiento económico y sostenido de los productores de plátano y banano en los departamentos donde se producen estos productos.

Artículo 5º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será el encargado de propender por la promoción y fortalecimiento de la producción del banano y el plátano, en el marco de la soberanía alimentaria, a partir de las diferentes políticas, programas, proyectos y metas planteadas para el cumplimiento del respectivo Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 6º. Procúrese la inclusión del banano y el plátano en los procesos que se adelanten con relación a los programas de alimentación escolar, comedores comunitarios, centro de bienestar del adulto mayor o centros día, entre otros, el Gobierno Nacional deberá priorizar y promover propuestas que contengan el uso del banano y plátano como alimento básico en los programas nutricionales, que ejecuten las entidades de orden nacional y territorial.

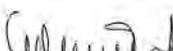
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2021

Artículo 7º. El Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades desarrollará y ejecutará programas, proyectos e instrumentos encaminados al fortalecimiento de la generación de valor agregado y transformación de musáceas y los subproductos derivados de estos.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

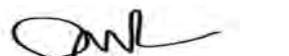


ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Representante a la Cámara
Ponente

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 029 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA AL TRABAJADOR BANANERO, AL CAMPESINO PLATANERO Y A LA PRODUCCIÓN BANANERA Y PLATANERA COMO PATRIMONIO CULTURAL, INMATERIAL, ALIMENTICIO Y NUTRICIONAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES- LEY MANUEL RIVAS PALACIOS"

La ponencia para segundo debate fue firmada por la **Honorable Representante ADRIANA GÓMEZ MILLÁN.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 751 / 30 de noviembre de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

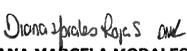


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 029 de 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se declara al trabajador bananero, al campesino platanero y a la producción bananera y platanera como patrimonio cultural, inmaterial, alimenticio y nutricional de la Nación y se dictan otras disposiciones- Ley Manuel Rivas Palacios”</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;"><u>DECRETA:</u></p> <p>Artículo 1º. Reconócese: Reconócese los saberes, conocimientos y técnicas comunitarias asociadas a la cultura culinaria del banano y plátano como patrimonio cultural inmaterial de la nación y autorícese al Ministerio de Cultura a asesores el proceso de postulación a la lista representativa de patrimonio cultural e inmaterial y el posterior desarrollo del Plan Especial de Salvaguardia, de acuerdo con el procedimiento vigente estipulado en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 1080 de 2015, modificado por el Decreto 2358 de 2019 y acorde con los principios de participación ciudadana en materia cultural.</p> <p>Artículo 2º. Declárese el 5 de diciembre de cada año, como el día nacional del trabajador bananero y platanero.</p> <p>Artículo 3º. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, contribuirá al fomento, promoción, conservación, divulgación y desarrollo de la producción bananera y platanera declarada en la presente ley, a partir de las diferentes actividades desarrolladas a su alrededor y que han hecho tradición en la cultura alimentaria de la nación.</p> <p>Artículo 4º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a partir de la vigencia de la presente ley, diseñarán e implementarán un programa de fomento de formalización laboral y empresarial,</p>	<p>con el fin de garantizar y consolidar la generación de empleo y el crecimiento económico y sostenido de los productores de plátano y banano en los departamentos donde se producen estos productos.</p> <p>Artículo 5º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será el encargado de propender por la promoción y fortalecimiento de la producción del banano y el plátano, en el marco de la soberanía alimentaria, a partir de las diferentes políticas, programas, proyectos y metas planteadas para el cumplimiento del respectivo Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Artículo 6º. Procúrese la inclusión del banano y el plátano en los procesos que se adelanten con relación a los programas de alimentación escolar, comedores comunitarios, centro de bienestar del adulto mayor o centros día, entre otros, el Gobierno Nacional deberá priorizar y promover propuestas que contengan el uso del banano y plátano como alimento básico en los programas nutricionales, que ejecuten las entidades de orden nacional y territorial.</p> <p>Artículo 7º. El Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades desarrollará y ejecutará programas, proyectos e instrumentos encaminados al fortalecimiento de la generación de valor agregado y transformación de musáceas y los subproductos derivados de estos.</p> <p>Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 13 de octubre de 2021. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 029 de 2021 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA AL TRABAJADOR BANANERO, AL CAMPESINO PLATANERO Y A LA PRODUCCIÓN BANANERA Y PLATANERA COMO PATRIMONIO CULTURAL, INMATERIAL, ALIMENTICIO Y NUTRICIONAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES- LEY MANUEL RIVAS PALACIOS” (Acta No. 016 de 2021), previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 12 de octubre de 2021 según Acta No. 015 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p>
---	---

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

RODRIGO ROJAS LARA
Presidente


DIANA MÁRCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

<p>Proyecto de Ley 232 de 2021 "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"</p> <p>Bogotá, D.C., noviembre de 2021</p> <p>Señores: MESA DIRECTIVA Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes E. S. D.</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 232 de 2021 "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"</p> <p>Respetada Mesa Directiva:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como Ponentes para Segundo Debate de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 232 de 2021 "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Objeto del proyecto. II. Consideraciones. III. Justificación. IV. Contenido de la iniciativa. V. Marco jurídico. VI. Derecho comparado. VII. Texto aprobado en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes. VIII. Conflicto de Intereses. IX. Proposición. X. Texto propuesto. 	<p>I. OBJETO DEL PROYECTO.</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objeto la implementación de medidas tendientes a crear una política pública que permita fortalecer el proceso formativo y de seguimiento a los niños, niñas y adolescentes declarados en adoptabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los adolescentes y jóvenes que se encuentran en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada y cumplan con las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) hasta los veinticinco (25) años de edad, a fin de asegurar la inclusión social y lograr su máximo desarrollo personal y social</p> <p>II. CONSIDERACIONES.</p> <p>La experiencia indica que los niños, niñas y adolescentes para quienes no se logra un proceso de adopción, los cuales son declarados en situación de adoptabilidad y el ICBF a través de su programa de protección del ICBF alojan múltiples expectativas frente a lo que será su futuro mientras se encuentran en el sistema de protección y al salir de este, pues al igual que cualquier otro individuo tienen el derecho a que el Estado en su representación legal (padre o madre) merecen y necesitan afianzar sus fortalezas y habilidades a nivel personal, afectivo, social, relacional, cultural, académico, profesional y laboral para tener una vida estable y satisfactoria.</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación de medidas tendientes a garantizar la consolidación de los derechos de adolescentes y jóvenes para el pleno desarrollo de su proyecto de vida, a fin de asegurar su plena inclusión social y su máximo desarrollo personal y social, el cual será de aplicación para aquellos adolescentes jóvenes que egresan del Sistema de Protección a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>En este sentido, la finalidad de este proyecto es crear un apoyo post – egreso a nivel gubernamental, ya que esta población tan vulnerable debe tener apoyo, una vez tengan la calidad de egresados de las instituciones de protección ya que los jóvenes no reciben ninguna consideración especial por la ley. En nuestro país existen más de 60.000 niños y niñas viviendo internados en instituciones de protección, y más de 11.000 que egresan de las instituciones anualmente al cumplir la mayoría de edad, y/o alcancen los 25 años de edad máxima permitida para la permanencia de los jóvenes en el sistema de protección, del mismo modo, se vuelve primordial y vital definir un sistema de apoyo para que los adolescentes jóvenes egresados de protección, logren llevar una vida independiente y digna como adultos.</p>
<p>Por otro lado, el egreso sin apoyo alguno, implica perder la inversión social realizada por el Estado colombiano, por consiguiente, el Estado debe implementar políticas y estrategias de seguimiento para los jóvenes que egresan de protección, ya que se convierten en un grupo excluido por la misma acción gubernamental y que cuenta con menores oportunidades para lograr lo que quieren ser y hacer en sus vidas.</p> <p>Esta medida legislativa se retoma tanto en su articulado como en su exposición de motivos al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de Adolescentes y Jóvenes Adoptables o Vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal, en preparación para la Vida Autónoma e Independiente del "Proyecto Sueños, Oportunidades para Volar" y la tesis doctoral para la Universidad Nacional de Educación a Distancia "El Tránsito a la Vida Adulta de Jóvenes Egresados del Sistema de Protección en Colombia: Trayectorias, Fuentes de Resiliencia e Intervenciones Socioeducativas" autoría de Teresita de Lourdes Bernal Romero, máster en innovación e investigación en educación.</p> <p>III. JUSTIFICACIÓN.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- es la institución que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos.</p> <p>Dentro del ICBF, las modalidades son las formas en las que se presta el servicio de protección integral, se caracterizan por el grupo poblacional de atención previamente definido, por las condiciones técnicas específicas requeridas para desarrollar el proceso de atención y cumplir con el objetivo de la medida de restablecimiento de derechos decretada a favor del NNA en función de su interés superior. A través de la medida de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes que ingresaron al ICBF con un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos – PARD, se pretende que NNA restauren su dignidad e integridad para realizar un ejercicio y goce efectivo de los derechos que les han sido vulnerados; si esa condición no se ha alcanzado, el Estado será responsable hasta tanto no se logren garantizar estos derechos.</p> <p>El Sistema de Protección se define como las acciones institucionales que promueven el restablecimiento de los derechos de NNA, mujeres gestantes y mujeres lactantes, cuando estos han sido vulnerados, amenazados o inobservados basados en el cumplimiento de los principios del interés superior y prevalencia de sus derechos. En tal sentido a fin de garantizar a los adolescentes el derecho a la educación formal hasta los 18 años, también se les ofrece algunos cursos de educación no formal, todo esto enmarcado dentro de los programas de Proyecto de Vida y de Preparación para la Vida Laboral y Productiva, en algunas ocasiones a los jóvenes y adolescentes de excelente rendimiento académico el Estado o las organizaciones les financian algún tipo de carrera técnica o profesional, razón por la cual pueden permanecer con la medida hasta máximo los 25 años de edad, en los servicios de protección. De allí que solo "algunos" logren ingresar a instituciones de educación técnica o profesional; para los demás en cambio no existe una política clara que</p>	<p>les permita acceder a una institución de formación superior, herramienta vital para su tránsito a la vida adulta.</p> <p>Ahora bien quienes han estado bajo el cuidado que el gobierno les ha brindado, reconocen que ha sido la mejor opción sobre alguna otra alternativa; sin embargo, para algunos otros, su tiempo bajo el mismo ha sido la causal de un sinnúmero de inconvenientes y frustraciones. En este sentido, la mayoría de las dificultades experimentadas por la población aplican en general al sistema de protección en sí, bien sea en ambiente familiar o institucional.</p> <p>La vida en protección genera un alto nivel de inestabilidad para los niños por ser trasladados a distintas instituciones o modalidades de cuidado, la inestabilidad contribuye a resultados pobres de educación y de desarrollo personal. De igual manera, los problemas emocionales y de relación social contribuyen a problemas de comportamiento y dificultades en la escuela. El aislamiento es específicamente producto de ser internado, y contribuye a la carencia de habilidades sociales que, a su turno, se convierten en dificultades que estos jóvenes enfrentan en su cotidiano vivir como: la inserción al mundo laboral, sus ingresos son menores a los de otros jóvenes, dependen del sistema de prestaciones sociales y tienen dificultades para adaptarse al mundo externo, entre otras situaciones.</p> <p>Adicionalmente, Stein (2008)¹ afirma que una consecuencia de los desplazamientos en protección es lo que más se les dificulta a los jóvenes y echar raíces. En este sentido cuando egresan de protección, la cultura institucional se preocupa principalmente por el cuidado físico del niño y con el establecimiento de rutinas, pero la falta de interacción necesaria para el desarrollo cognitivo y del lenguaje puede producir problemas graves (Johnson, Browne, & Hamilton-Giachritsis, 2005)².</p> <p>Generalmente, los niños internados tienen oportunidades limitadas para establecer relaciones de apego, especialmente donde la proporción entre niños - cuidadores es alta y existe alta rotación de los miembros de personal.</p> <p>Posiblemente, el efecto más profundo de la institucionalización es que los NNA llegan a ser aislados de la sociedad y esto les afecta de múltiples maneras. En este sentido, las oportunidades que alcanza este grupo son influenciadas negativamente por la actuación del Estado y la única forma de compensación, sería la de brindar los mecanismos suficientes para que los jóvenes que fueron institucionalizados, logren condiciones en igualdad con las de cualquier otro miembro en esta sociedad. Ejemplo de ello es que muchas veces, la ubicación de un niño o niña en una institución no toma en cuenta la</p> <p>¹ Stein, M. (2008). Young people leaving care. National Childrens Bureau Highlight, 240, 1- 4. Recuperado de http://www.york.ac.uk/inst/spru/research/pdf/YPLLeavingCare.pdf.</p> <p>² Jekielek, S. y Brown, B. (2005). The transition to adulthood: characteristics of young adults ages 18 to 24 in America. Washington: The Annie E. Casey Foundation – Population Reference Bureau – Child Trends. Recuperado de http://www.prb.org/pdf05/transito_toadulthood.pdf.</p>

<p>ubicación geográfica de sus orígenes, y puede llegar a ser internado lejos de la familia, o inclusive de su cultura (el caso de los niños indígenas). Los resultados de educación para los jóvenes en protección reflejan constantemente falta de atención personalizada y las bajas expectativas que tienen no solo los niños, sino también los cuidadores.</p> <p>Finalmente, el egreso de una institución se genera a partir de: reunificación con la familia, la adopción, el traslado de un centro de recepción a otra modalidad más permanente, el traslado entre instituciones por razones de edad, el colapso de una ubicación con la familia propia o una familia sustituta (implicando la necesidad de buscar otra modalidad temporal o permanente), la fuga del menor del medio de protección, o por cumplir la mayoría de edad. Una vez que egresen no pueden volver a la institución si encuentran dificultades en el camino, y no cuentan con el apoyo económico, práctico y emocional sostenido que una familia normalmente garantiza (Stein M, 2014)³.</p> <p>Durante la etapa de la adolescencia, período de transición de la etapa de niñez a la etapa adulta, momento del egreso, el joven busca ser autónomo, desea manejar su vida, ser independiente. Las necesidades prioritarias que debe satisfacer son la de organizar y administrar su vida y la de construir una imagen propia para sí mismo, para los demás y para la sociedad. La institución debe permitir la movilidad del adolescente dentro y fuera de la misma, se hace importante delegar funciones y responsabilidades con el fin de reforzar la autonomía⁴.</p> <p>Pero en Colombia la realidad para los egresados del Sistema de Protección describe la prevalencia de tendencias como pobreza, inestabilidad de vivienda, déficits educativos y laborales, fragilidad de salud mental y falta de redes de apoyo social en los jóvenes que han estado en protección.</p> <p>Generalmente los jóvenes desarrollan en la adolescencia logros evolutivos que se consideran como "conocimientos, habilidades y actitudes que se supone adquirirán en diversos puntos de su ciclo vital". El tránsito a la vida adulta es el proceso de cambio, de individualización, de resolución de conflictos, de asunción de nuevos roles y de toma de decisiones en pro de lograr una vida autónoma y responsable. Es durante esta fase de búsqueda de autonomía e independencia, donde se deberán potencializar dichos aspectos para fortalecer la consolidación de su proyecto de vida que una vez diseñado y estructurado, este dará las pautas que guiarán a los adolescentes y jóvenes en la búsqueda de las herramientas que permitirán mejorar su calidad de vida, este proceso enfrenta a los jóvenes a grandes desafíos teniendo que construir proyectos de vida en un mundo atravesado por</p> <p>³ Stein, M. (2014). Young people's transitions from care to adulthood in European and post- communist Eastern European and Central Asian societies. Australian Social Work, 67(1), 24-38. Recuperado de http://eprints.whiterose.ac.uk/77006/1/MSasw20ct2013.pdf.</p> <p>⁴ Estado mundial de la infancia 2011. La adolescencia Una época de oportunidades, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Febrero de 2011.</p>	<p>las incertidumbres, la competitividad y las pocas oportunidades (Gentile, 2009 y Olmos, 2011)⁵.</p> <p>El bienestar social y emocional debe potenciar en los jóvenes un proceso de autonomía en las condiciones que se espera lo haría una familia, previendo un apoyo continuo, pero otorgándole responsabilidades de la misma manera, hasta que se encuentre en capacidad de ejercer su independencia en un marco de garantía de derechos. Son distintas las trayectorias de jóvenes en riesgo social que las de los jóvenes que cuentan con redes de apoyo, que están incluidos socialmente y que se les ha preparado para este proceso. Asumir los retos del tránsito a la vida adulta, de por sí complejos en cualquier persona, puede constituirse en un proceso más desafiante cuando existen dificultades sociales, llegando muchas veces a legitimar círculos de exclusión social, los jóvenes que egresan de los sistemas de protección del Estado se constituyen en un grupo en riesgo social en el proceso de tránsito a la vida adulta; pues al cumplir la mayoría de edad ya no cuentan con el mismo apoyo del sistema y muchas veces ni de sus familias, para el caso de los adolescentes del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes y que para el caso de los adolescentes declarados en adoptabilidad están totalmente desarraigados de ellas, puesto que cuentan con una situación jurídica definida de fondo como es la adoptabilidad.</p> <p>A partir de ahí tienen que enfrentarse a cambios como: buscar un lugar donde vivir, un trabajo con el cual sostenerse, deben afrontar la soledad, inclusive algunos no tienen sistema de salud, no han culminado sus estudios y deben desarrollar nuevos hábitos y rutinas diarias. En Colombia el proceso sugiere que para este tipo de poblaciones debe existir un sistema de seguimiento⁶ y acompañamiento por seis meses después del egreso, sin embargo, son escasos los datos sistemáticos sobre los egresados de protección, también son escasos los datos sobre como estos jóvenes han vivido este proceso, cuáles de los elementos que les brindó protección les ha permitido o no enfrentar el proceso de llegar a la vida adulta, cómo ha sido el tránsito y cuál es su situación actual. Lo más interesante es que no se reportan datos sobre cuántos egresan por mayoría de edad, ni de su situación actual.</p> <p>El comprender el tránsito a la vida adulta como proceso diferenciado implica reconocer que cada joven es un ser único, que enfrenta situaciones y puede tener otras complejidades debido a situaciones familiares, educativas, políticas, sociales y económicas que no le favorecen. Teniendo en cuenta estas situaciones, el tránsito a la vida adulta puede presentar diferentes trayectorias en cada uno de estos jóvenes; sin embargo, en todos ellos pareciera que deben asumir este proceso de una forma "acelerada". Ya cuando han</p> <p>⁵ Gentile, A. (2009). Inestabilidad laboral y estrategias de emancipación. (Tesis doctoral). Universidad de Barcelona. Recuperada de http://www.tdx.cat/handle/10803/31854?show=full.</p> <p>⁶ Oficio con radicado del ICBF – Cecilia de La Fuente de Lleras No. 443803 del 14 de agosto de 2018. Solicitando el número de adolescentes y jóvenes sin discapacidad mayores de 15 años, con declaratoria de adoptabilidad, con estudios de noveno grado terminado que se encuentren vinculados a educación media y/o formación para el trabajo y desarrollo humano y/o formación técnica, tecnológica y/o universitaria, es decir que ya estén perfilados para la preparación para la vida autónoma e independiente".</p>
<p>egresado, un elemento importante en el tránsito a la vida adulta de estos jóvenes es el asumir responsabilidades para las cuales no se les ha preparado, por ejemplo: el manejo del dinero, la organización en una cuenta bancaria, las compras de los alimentos, el pagar los servicios básicos de una vivienda (agua y luz) y el pagar una vivienda, entre otras. Igualmente puede ser difícil para ellos buscar un empleo, diligenciar una hoja de vida, saber cómo vestirse para el trabajo e inclusive pedir ayuda (Greenson y Thompson, 2014)⁷. Todas estas situaciones que tienen que enfrentar los egresados de protección en el tránsito a la vida adulta los puede llevar a construir trayectorias fallidas, pues son muchos los desafíos que enfrentan sin apoyo. A pesar de ser elementos y obligaciones que están contempladas en los procesos de atención de las instituciones que conforman el sistema de protección, donde permanecen los jóvenes por largos períodos de tiempo, antes de su egreso, pero que a toda luz resultan insuficientes y débiles al momento de terminar la medida de restablecimiento de derechos.</p> <p>Esta dificultad se atribuye precisamente al descuido de políticas al respecto que generen otras posibilidades y mecanismos de inclusión para estos jóvenes. El tránsito a la vida adulta en los jóvenes egresados de protección representa definitivamente múltiples desafíos que requieren de un apoyo particular y de unas políticas que faciliten este proceso. Dependiendo del acceso a recursos las trayectorias de los jóvenes puede ser totalmente diferentes y el haber estado en protección puede ser una oportunidad o todo lo contrario.</p> <p>IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.</p> <p>Este Proyecto de Ley consta de 14 artículos, donde se establecen a lo largo de su articulado el objeto, el cual busca la implementación medidas tendientes a crear una política pública que permita fortalecer el proceso formativo y de seguimiento a los niños, niñas y adolescentes declarados en adoptabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada y cumplan con las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) hasta los veinticinco (25) años de edad, a fin de asegurar la inclusión social y lograr su máximo desarrollo personal y social.</p> <p>De igual manera, enmarca la responsabilidad de las entidades públicas del orden nacional, la definición de proyecto de vida, las estrategias de fortalecimiento del proyecto de vida, el Fondo Especial de Educación y sus recursos, la participación del Servicio Nacional de</p> <p>⁷ Greenson, J. y Thompson, A. (2014). Aging out of foster care. En Jensen, J. The Oxford handbook of emerging adulthood. Doi: 10.1093/oxfordhb/9780199795574.013.18.</p>	<p>Aprendizaje Sena, la creación de Programas Culturales y Deportivos, los programas laborales a desarrollar, la empleabilidad de la población objeto, el impulso al emprendimiento, la participación de entidades del orden internacional y el seguimiento a la norma.</p> <p>V. MARCO JURÍDICO.</p> <p>a) Constitución Política.</p> <p>En su artículo 44, la Constitución Política consagró como derechos fundamentales de los menores la salud y la seguridad social, la educación, la cultura y la recreación entre otros. De igual forma, establece la obligación, por parte del Estado, la sociedad y la familia de asistir y proteger a los menores, con el fin de que estos logren el ejercicio pleno de sus derechos y se desarrollen de manera armónica e integral.</p> <p>ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.</p> <p>Acorde con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, el interés superior de los niños se encuentra en la Convención de los Derechos de los Niños en el artículo 3, el cual determina que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Estableciendo que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando las personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.</p> <p>De igual forma, la Convención reconoce como sujetos de derecho a los menores, lo que implica una acción estatal diferencial afirmativa que permita garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su desarrollo integral, contemplando las acciones y garantías que los países parte deben establecer para los niños, niñas y adolescentes sometidos a su jurisdicción, entre los cuales se pueden resaltar los artículos 4, 20, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 39 de la Convención.</p>

El Comité de Derechos del Niño, órgano encargado de interpretar la Convención mencionada, señalo en la Observación General No. 14 que "La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana".

Colombia se acogió, como los otros países latinoamericanos, a la Declaración de los Derechos del Niño y a partir de ello ha realizado cambios y ajustes a la normatividad sobre la infancia, la adolescencia, la protección y el cuidado de los niños, niñas y adolescentes. Algunos de estos cambios se evidencian en el Código de la Infancia y Adolescencia (República de Colombia. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Ley 1098 reemplazó el Código del Menor, con su reciente modificación a través de la Ley 1878 de 2018, y a los diferentes lineamientos técnicos que han surgido después de esta transición. La protección es definida actualmente como el conjunto de políticas, programas y acciones que evitan la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situaciones como: explotación sexual y laboral, abandono, maltrato y tortura.

En Colombia, inicialmente, el cuidado y la protección son responsabilidad de la familia; sin embargo, cuando las familias no pueden proteger a sus hijos, la sociedad civil y en especial el Estado deben intervenir desde medidas que permitan restituir y garantizar sus derechos fundamentales (República de Colombia. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Ley 1098, artículo 7, 2006).

Estas medidas son definidas y orientadas, en el caso de Colombia, por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF.

El Sistema Nacional de Bienestar Familiar Colombiano tiene como objetivos misionales: la protección integral de la infancia y la adolescencia, la promoción de políticas públicas sobre estos grupos poblacionales, la evaluación y seguimiento de sus derechos, el impulso de las políticas al respecto y el fortalecimiento de los sistemas familiares para que puedan asumir su responsabilidad en el cuidado de niños, niñas y adolescentes (república de Colombia. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Resolución 6464, 2013). Para lograr estos objetivos el Sistema lo conforman diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y distintos actores que deben contribuir a la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes. Entre estas organizaciones y actores figuran: el Ministerio de la Protección Social, del cual depende el Sistema, la sociedad, la familia, niños, niñas y adolescentes, entes territoriales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal, los comisarios de Familia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, organizaciones vinculadas al sector salud y educativo, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, entidades que desarrollan programas de atención para el restablecimiento de derechos (protección), la Policía de Infancia y Adolescencia, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los jueces de Familia y Municipales, el Ministerio Público, el Ministerio de Cultural y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (república de Colombia. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, 2007c). El Sistema se encarga entonces de coordinar los esfuerzos, los programas y los proyectos de

oficiar o conducir ante la autoridad competente, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, debiendo asegurarse que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

c) Fundamento Jurisprudencial

El presente proyecto de ley busca, entre otros, dar alcance a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-586 de 2014, por medio de la cual reconoce la situación de la población objeto de la iniciativa y subsanó la omisión relativa del legislador en el sentido de otorgarle a los jóvenes que se encuentran bajo cuidado del ICBF, la exención del pago de la cuota de compensación militar y de los costos de expedición de la libreta militar.

La Corte, al realizar el análisis de exequibilidad del artículo 6° de la Ley 1184 de 2008, dispuso que:

"Los jóvenes que alcanzan su mayoría de edad bajo el cuidado y protección del ICBF conforman un grupo de población con especiales características de vulnerabilidad social y económica. Se trata de jóvenes que no han tenido la oportunidad de crecer en el seno de una familia, debido a que fueron abandonados por sus padres o a que el Estado consideró necesario retirarlos de su núcleo familiar, bien fuera porque este se constituía en un factor de vulneración o porque no ofrecía condiciones para asegurar la protección integral de sus derechos. Cuando un menor se encuentra en tales circunstancias, se da inicio a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a cargo del Defensor de Familia, dentro del cual es posible adoptar alguna de las medidas previstas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, entre las cuales se encuentra la Resolución de Declaratoria de Adoptabilidad, que opera en situaciones extremas en las que se considera que el único mecanismo para restablecer el derecho del menor a tener una familia es a través de su entrega en adopción. Como consecuencia de tal declaratoria, el Estado se encarga del cuidado y protección integral del menor, hasta tanto culmine con éxito el proceso de adopción o, en caso de no hallar una familia adoptante, hasta que alcance la mayoría de edad.

Así las cosas, cuando estos jóvenes cumplen los 18 años sin encontrar una familia que los adopte, se enfrentan a una situación crítica pues, además de carecer del apoyo afectivo, social y económico que proveen las redes de parentesco, se ven abocados a seguir adelante con su proyecto de vida sin contar ya con la protección de la institución estatal que hasta ese momento tenía el deber legal de acompañarlos en su proceso de crecimiento. Quedan, por tanto, en una condición de doble orfandad, en una etapa que resulta decisiva para definir el curso de sus vidas y en la cual, si bien ya no son niños, tampoco son adultos todavía. Son adolescentes y, por tanto, aún experimentan los cambios físicos, psicológicos, emocionales y sociales propios de este período de transición entre la niñez y la adultez, pero deben afrontarlos sin contar con una red de apoyo claramente definida y sin los recursos que les permitan solventar de manera autónoma las nuevas obligaciones y responsabilidades que trae consigo la mayoría de edad".

las diferentes instituciones adscritas para garantizar los derechos a los niños, niñas y adolescentes.

De igual forma en el lineamiento técnico del modelo para la atención de adolescentes y jóvenes adoptables⁸ o vinculados al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, en preparación para la vida autónoma e independiente del "proyecto sueños, oportunidades para volar", expresa que "tanto en el caso de niños, niñas y adolescentes a favor de quienes se adelanta un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, como en el caso de los adolescentes declarados en adoptabilidad y los vinculados al sistema de responsabilidad para adolescentes, se evidencia una permanencia dentro de los servicios de protección, razón por la cual el ICBF se ve en la necesidad de implementar y diseñar un proyecto de vida acordes a sus necesidades y capacidades.

Allí mismo contempla como edad límite los 25 años, es decir esta iniciativa de ley será pertinente en tanto entraría en el escenario de vida de la población como una forma de que el estado siga garantizando el fortalecimiento de su identidad personal, las competencias transversales o habilidades sociales, su capacidad de autogestión y participación y de esta manera puedan volver realidad su integración social a través de la formación académica, laboral, promoviendo el sentido de identidad, pertenencia y afiliación, con miras a su real vida autónoma e independiente. Así mismo para el caso de los jóvenes vinculados al sistema de responsabilidad penal sería seguir acompañándola implementación de su proyecto de vida y la generación de cambios satisfactorios y sostenibles, que den un nuevo sentido a su vida y que facilite la mejor y mayor interacción y convivencia con su entorno.

b) Fundamento Legal

El artículo 51 del Código de Infancia y Adolescencia, señala que el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la autoridad competente, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, debiendo asegurarse que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

El artículo 51 del Código de Infancia y Adolescencia, señala que el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar,

⁸ En adelante con adoptables se entenderá que: Conforme la Ley 1098 de 2006 arts. 63, 66, 73, los niños, niñas y adolescentes son adoptables, cuando: (i) Son declarados en situación de adoptabilidad por el Defensor de Familia o por el Juez de Familia cuando el primero pierde competencia, (ii) La adopción haya sido consentida previamente por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia y queda en firme una vez ha transcurrido el término ordenado en la ley; (iii) La adopción es autorizada por el Defensor de Familia. En casos excepcionales, se incluirán aquellos jóvenes que cumplieron su mayoría de edad estando al cuidado del ICBF en situación de vulneración de derechos o sin definición de situación jurídica y que no cuenten con referentes familiares que puedan asegurar su cuidado y apoyo. Lo anterior, con base en lo establecido por el concepto emitido por el ICBF el 20-08-2015 Radicado No. 061179.

Además, respecto al alcance de otorgar la protección hasta la edad de los 25 años, en la Sentencia C-451 de 2005 la Corte Constitucional indicó que el estado de hijo dependiente por asuntos académicos no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, por ello: "la edad de 25 años viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveerse su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiarios de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial".

Las condiciones de vulnerabilidad son atribuibles a la política pública de protección; sin embargo es necesario reconocer que los mismos no son homogéneos entre países y que pueden diferenciarse entre ellos. En países como el Reino Unido, se ha investigado el tema durante las últimas cinco décadas y se han realizado cambios en la política de protección como lo afirma Stein. En cambio, en países como Argentina y Colombia, el tema de protección es poco estudiado, y esto además de las condiciones de desigualdad social que existen en el contexto, hacen que la problemática de protección se vuelva más severa y la población más invisible.

Existe un análisis extenso sobre los efectos psicosociales de la política de protección pero someramente se han analizado los efectos que tiene esta situación sobre el desarrollo humano a nivel del país. Esto abre dos vacíos para nuevas investigaciones: por un lado, por la responsabilidad del Estado en la compensación de los efectos negativos que experimentan los niños y adolescentes bajo tutela estatal.

Dicho lo anterior, es claro que favorecer en estos adolescentes y jóvenes el desarrollo de competencias que les permitan optimizar sus diferentes áreas personales a la luz de la elaboración de un proyecto de vida, se convierte en un objetivo primordial del estado en el marco de sus responsabilidades. Con el objetivo de permitir que los adolescentes y jóvenes declarados en situación de vulnerabilidad bajo protección del ICBF desarrollen habilidades y competencias para salir adelante y consolidar su proyecto de vida, se deben generar estrategias y programas que, en el marco de su proceso de formación, les permita acceder a oportunidades que les permitan cumplir sus objetivos y metas de vida propuestas y construir identidad y potencializar su el liderazgo en y la toma de decisiones.

VI. DERECHO COMPARADO.

A continuación se describen los programas sobre las Buenas Prácticas en el Tránsito a la Vida Adulta, que se han desarrollado en países como Inglaterra, España, Argentina y Perú. Para Colombia, la Fundación Formación D'Futuros, organización sin ánimo de lucro y que no depende del Sistema de Bienestar Familiar, ha generado un programa para egresados del sistema de protección.

<p>a) Inglaterra:</p> <p>Leaving Care, la que pone de manifiesto la responsabilidad del Estado en el cuidado y el soporte de las personas que han estado sin protección parental. A partir de lo cual se generaron ciertos recursos como: 1) Programas para jóvenes entre los 16 y los 18 años, como casas que los prepararan para el egreso y algún tipo de apoyo económico; 2) Programas para los jóvenes entre los 18 y 21 años, los cuales pueden permanecer en acogimiento familiar si lo desean; y 3) Programas para los jóvenes entre 21 a 24 años, en términos de recursos económicos para proyectos de formación o inclusive para vivienda.</p> <p>b) España:</p> <p>La entidad Opción 3 trabaja en diferentes cambios fundamentales en el desarrollo del joven, como: apoyo social y prelaboral a los adolescentes y jóvenes, en el que se despliegan capacitaciones prelaborales en temas de búsqueda de empleo, habilidades sociales, formación prelaboral e intermediación laboral. También realizan actividades de promoción personal y social como lúdicas y deportivas, clubes de ocio y educación en valores. Además, acompañamiento socioeducativo en situaciones personales y mediaciones familiares.</p> <p>La Fundación Tomillo, ha generado el programa Transición a la Autonomía de Jóvenes Extutelados, cuyo objetivo es favorecer la integración social de los jóvenes ex tutelados que no cuentan con ningún apoyo. El programa está dirigido a los jóvenes entre 18 y 21 años en procesos de autonomía laboral, económica y acceso a redes sociales, han generado una serie de cartillas dirigidas tanto a formadores (educadores) como jóvenes para facilitar procesos de inserción laboral.</p> <p>c) Argentina:</p> <p>DONCEL es una organización de la sociedad civil argentina que está liderando el trabajo en este país sobre el tránsito a la vida adulta. El objetivo del programa es incrementar las oportunidades de integración sociolaboral de jóvenes entre 16 y 21 años que están en situación de vulnerabilidad y que viven en Hogares o Institutos de la Argentina, para facilitar su egreso de estas instituciones. A través de este programa busca interrumpir el ciclo de marginalización y aislamiento al que se arriba, entre otras cosas, por la falta de empleo y el bajo nivel educativo de estos jóvenes</p> <p>El programa plantea como objetivos específicos: el acompañamiento de los jóvenes en la construcción de su proyecto de vida; facilitar experiencias positivas en el trabajo, presentar</p>	<p>un gran abanico de posibilidades laborales a los jóvenes a través de redes, concientizar a la sociedad, en especial, a las empresas en la importancia de este tipo de programas y su participación en el.</p> <p>d) Perú:</p> <p>Proyecto Luz en el Camino ha generado con los mismos jóvenes egresados una guía para ayudar a otros en su egreso y tránsito a la vida adulta. Los jóvenes, autores del trabajo utilizan como orientación las mismas preguntas que ellos se plantearon en el momento del egreso: ¿Me irá bien?, ¿Qué estudiaré?, ¿En qué trabajaré?, ¿tendré una pareja?, ¿Una familia? A partir de ellas proponen una serie de alternativas y consejos.</p> <p>e) Actualidad en Colombia.</p> <p>La Fundación Formación D'Futuros, organización sin ánimo de lucro y que no depende del Sistema de Bienestar Familiar, ha generado un programa para egresados del sistema de protección. La organización atiende adolescentes y jóvenes procedentes de centros de atención especializada, ofreciendo diferentes tipos de programas, en la ciudad de Cali. Uno de ellos facilita el acceso a la educación básica, una carrera técnica o tecnología a los jóvenes entre 18 y 21 años que viven en la institución. Además, hacen procesos de acompañamiento en resolución de conflictos, convivencia y fortalecimiento de habilidades laborales, incluyendo el manejo del dinero.</p> <p>Por otra parte, atienden adolescentes en protección todavía o a egresados, brindando servicios como: biblioteca, sistemas e internet, actividades lúdico-formativas, punto de encuentro y fortalecimiento de red, jornada laboral donde reciben acompañamiento y guía en la búsqueda de empleo y participación en procesos de selección, fortalecimiento de habilidades laborales a través de la red. Realizan talleres para adolescentes en protección y para los equipos ayudando a fortalecer la preparación para el egreso, estos incluyen temas como: habilidades sociales, sujetos de derechos, prevención del consumo de sustancias psicoactivas, proyecto de vida.</p> <p>VII. TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SEPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 232 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL MODELO PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ADOLESCENTES Y JÓVENES QUE ESTUVIERON BAJO CUSTODIA DEL ESTADO A TRAVÉS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR".</p> <p>(Aprobado en la Sesión semipresencial del 26 de octubre de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 23)</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>TÍTULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la implementación de medidas tendientes a crear una política pública que permita fortalecer el proceso formativo y de seguimiento a los niños, niñas y adolescentes declarados en adoptabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada y cumplan con las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) hasta los veinticinco (25) años de edad, a fin de asegurar la inclusión social y lograr su máximo desarrollo personal y social.</p> <p>Parágrafo. Los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada, beneficiarios de la presente Ley serán aquellos adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es decir, no harán parte de la población beneficiada, los adolescentes o jóvenes cuya custodia y cuidado la tengan sus progenitores o un tercero.</p> <p>Artículo 2. Responsabilidad de las entidades. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal garantizarán la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y diferencial, que implique el ejercicio cierto de sus derechos.</p> <p>Artículo 3. Proyecto De Vida. Para efectos de esta Ley, por proyecto de vida se entenderá aquel proceso de construcción permanente durante el ciclo vital del ser humano que integra el contexto sociocultural en los que se desarrolla el individuo, permitiéndole tomar decisiones libres e informadas y el desarrollo de un pensamiento autocrítico, reflexivo y creativo.</p>	<p>En este sentido, el proyecto de vida le permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales, así como reconocer lo que el entorno ofrece para que, a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.</p> <p>Artículo 4. Estrategia De Fortalecimiento Del Proyecto De Vida. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que, con trato preferente, se brinde una orientación socio-ocupacional, se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.</p> <p>El Ministerio de Educación en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) estarán a cargo de la estrategia y coordinará con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. Para ello, deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su calidad de rector del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA), en lo relativo a las personas que siendo menores de edad ingresaron al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.</p> <p>Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de educación, cultura, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.</p> <p>Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes, cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables, a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.</p> <p>TÍTULO II</p> <p>DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>DISPOSICIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE</p> <p>Artículo 5. Del Fondo Especial de Educación. El fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, está orientado a garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria, objeto de esta ley, que cumpla con los requisitos establecidos y manifieste su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo deberá asumir el 100% del valor de la matrícula, además</p>

<p>del sostenimiento y materiales de estudio, de acuerdo con los montos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); de conformidad con los recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dentro de la transferencia que realice al Ictex y siempre que los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.</p> <p>Parágrafo 1. Los recursos del Fondo Especial, de que trata este artículo, no podrán ser destinados para fines distintos a los establecidos en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2. La intención de continuar con los niveles de educación deberá ser manifestada por el beneficiario a través de escrito dirigido al Fondo Especial de Educación.</p> <p>Parágrafo 3. El beneficio del fondo especial de ayudas educativas será otorgado para cursar una (1) sola carrera de educación superior en la modalidad de pregrado.</p> <p>Artículo 6. Recursos del Fondo Especial de Educación. El fondo del que trata el artículo 5 de la presente ley operará con recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Nacional. Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.</p> <p>Parágrafo 1. El Ictex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el Ministerio de Educación Nacional y el instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.</p> <p>Parágrafo 2. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas, incluyendo la posibilidad de crear grupos especiales para la población objeto de la presente ley</p> <p>Parágrafo 3. Los jóvenes que hubieran ingresado al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) siendo menores de edad y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio establecido en el artículo 10 de la presente ley, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan los requisitos de esta.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de educación deberá garantizar un porcentaje mínimo anual para el mantenimiento del Fondo Especial de Educación. El incremento anual de dicho presupuesto no podrá estar por debajo del IPC anual.</p>	<p>Artículo 7. Educación para el desarrollo del proyecto de vida. El ministerio de Educación en coordinación con el ICBF establecerá mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de los beneficiarios de esta ley. Así como mecanismos y programas para el acceso a las instituciones de educación superior públicas.</p> <p>En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley en todos los programas de formación técnica y tecnológica virtual y presencial que se oferten.</p> <p>El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en un término máximo de seis (6) meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral con enfoque diferencial adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.</p> <p>Artículo 8. Programas Culturales y Deportivos. El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte, conforme a su naturaleza jurídica y en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno Nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DISPOSICIONES EN MATERIA LABORAL Y EMPRENDIMIENTO</p> <p>Artículo 9. Programas Laborales. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo deberán orientar a los jóvenes beneficiarios de esta ley, en las diferentes alternativas de generación de ideas productivas, con el fin de ser presentadas a los fondos o entidades que apoyan el emprendimiento con la consecución de una capital semilla.</p> <p>Parágrafo 2. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA a través del Fondo Empezar y la Agencia de Emprendimiento e Innovación - INNpursa, o quien haga sus veces, promoverán convocatorias de emprendimiento y realizarán acompañamiento y asesoría permanente para la viabilización y financiación de las ideas de negocio o emprendimientos de los jóvenes que cumplan las características de la presente ley.</p>
<p>Para tales efectos, INNpursa podrá generar una coordinación con los fondos del sector privado que se dediquen a financiar proyectos de emprendimiento y capital semilla.</p> <p>Artículo 10. Empleabilidad. El Gobierno Nacional deberá priorizar el acceso a cargos públicos, así como en el tema contractual, a los jóvenes beneficiarios de esta ley, siempre y cuando cumplan los requisitos que se requieren para el empleo al cual se postulan. Para tal efecto el Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentarlo.</p> <p>Parágrafo. Las vinculaciones laborales que se realicen en virtud de la presente ley deberán ser reportadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que será la encargada de llevar el registro de los cargos con los que se beneficiaran los jóvenes egresados.</p> <p>Artículo 11. Emprendimiento. El SENA en coordinación con el ICBF, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, a través de INNpursa o quien haga sus veces y demás entidades competentes orientarán a los jóvenes beneficiarios de esta ley, en las diferentes alternativas de generación de ideas productivas con el fin de ser presentadas a los fondos o entidades públicas o privadas que apoyan con la consecución de una capital semilla.</p> <p>Artículo 12. Organismos Cooperantes. Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de los beneficiarios de esta ley que se encuentren bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).</p> <p>Artículo 13. Observatorio de seguimiento de la protección a jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado. Créase el Observatorio de Seguimiento para la protección a jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado, con el objetivo de recopilar la información, evaluar el impacto y elaborar propuestas de mejoramiento a la política pública de los programas establecidos en la presente Ley, a partir de la Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de los jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) objeto de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) reglamentará el funcionamiento y los demás aspectos necesarios para la puesta en marcha del Observatorio, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. El observatorio de seguimiento de la protección a jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado deberá entregar un informe anual a las comisiones séptimas permanentes del Congreso de la República sobre los avances en la implementación de los programas establecidos en la presente ley.</p> <p>Artículo 14. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;">VIII. CONFLICTO DE INTERESES.</p> <p>Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar". A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p><i>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</i></p> <p>(...)</p> <p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p> <p><i>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</i></p> <p>a) <i>Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</i></p> <p>b) <i>Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i></p> <p>c) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i></p> <p>d) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i></p>

e) *Inexequible Sent. C 302/21.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, sin impedir, por lo anterior, que los mismos manifiesten sus consideraciones particulares.

IX. PROPOSICIÓN.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, presentamos Ponencia Positiva ante los miembros de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes y solicitamos respetuosamente, dar trámite en Segundo Debate al Proyecto de Ley 232 de 2021 *"Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."*, de conformidad con el texto adjunto.

De los Honorables Representantes,



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Departamento Norte de Santander



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Departamento de la Antioquia

X. TEXTO PROPUESTO.

PROYECTO DE LEY No. 232 DE 2021 CÁMARA

"Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la implementación de medidas tendientes a crear una política pública que permita fortalecer el proceso formativo y de seguimiento a los niños, niñas y adolescentes declarados en adoptabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada y cumplan con las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) hasta los veinticinco (25) años de edad, a fin de asegurar la inclusión social y lograr su máximo desarrollo personal y social.

Parágrafo. Los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada, beneficiarios de la presente Ley serán aquellos adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es decir, no harán parte de la población beneficiada, los adolescentes o jóvenes cuya custodia y cuidado la tengan sus progenitores o un tercero.

Artículo 2. Responsabilidad de las entidades. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal garantizarán la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y diferencial, que implique el ejercicio cierto de sus derechos.

Artículo 3. Proyecto De Vida. Para efectos de esta Ley, por proyecto de vida se entenderá aquel proceso de construcción permanente durante el ciclo vital del ser humano que integra el contexto sociocultural en los que se desarrolla el individuo, permitiéndole tomar decisiones libres e informadas y el desarrollo de un pensamiento autocrítico, reflexivo y creativo.

En este sentido, el proyecto de vida le permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales, así como reconocer lo que el entorno ofrece para que, a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.

Artículo 4. Estrategia De Fortalecimiento Del Proyecto De Vida. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que, con trato preferente, se brinde una orientación socio-ocupacional, se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.

El Ministerio de Educación en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) estarán a cargo de la estrategia y coordinará con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. Para ello, deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su calidad de rector del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA), en lo relativo a las personas que siendo menores de edad ingresaron al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.

Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de educación, cultura, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes, cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables, a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

**TÍTULO II
DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

Artículo 5. Del Fondo Especial de Educación. El fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, está orientado a garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria, objeto de esta ley, que cumpla con los requisitos establecidos y manifieste su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo deberá asumir el 100% del valor de la matrícula, además

del sostenimiento y materiales de estudio, de acuerdo con los montos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); de conformidad con los recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dentro de la transferencia que realice al Icetex y siempre que los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.

Parágrafo 1. Los recursos del Fondo Especial, de que trata este artículo, no podrán ser destinados para fines distintos a los establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. La intención de continuar con los niveles de educación deberá ser manifestada por el beneficiario a través de escrito dirigido al Fondo Especial de Educación.

Parágrafo 3. El beneficio del fondo especial de ayudas educativas será otorgado para cursar una (1) sola carrera de educación superior en la modalidad de pregrado.

Artículo 6. Recursos del Fondo Especial de Educación. El fondo del que trata el artículo 5 de la presente ley operará con recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Nacional. Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.

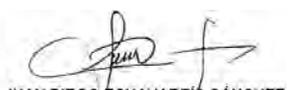
Parágrafo 1. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.

Parágrafo 2. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas, incluyendo la posibilidad de crear grupos especiales para la población objeto de la presente ley

Parágrafo 3. Los jóvenes que hubieran ingresado al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) siendo menores de edad y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio establecido en el artículo 10 de la presente ley, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan los requisitos de esta.

Parágrafo 4. El Ministerio de educación deberá garantizar un porcentaje mínimo anual para el mantenimiento del Fondo Especial de Educación. El incremento anual de dicho presupuesto no podrá estar por debajo del IPC anual.

<p>Artículo 7. Educación para el desarrollo del proyecto de vida. El ministerio de Educación en coordinación con el ICBF establecerá mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de los beneficiarios de esta ley. Así como mecanismos y programas para el acceso a las instituciones de educación superior públicas.</p> <p>En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley en todos los programas de formación técnica y tecnológica virtual y presencial que se oferten.</p> <p>El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en un término máximo de seis (6) meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral con enfoque diferencial adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.</p> <p>Artículo 8. Programas Culturales y Deportivos. El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte, conforme a su naturaleza jurídica y en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno Nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DISPOSICIONES EN MATERIA LABORAL Y EMPRENDIMIENTO</p> <p>Artículo 9. Programas Laborales. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo deberán orientar a los jóvenes beneficiarios de esta ley, en las diferentes alternativas de generación de ideas productivas, con el fin de ser presentadas a los fondos o entidades que apoyan el emprendimiento con la consecución de una capital semilla.</p> <p>Parágrafo 2. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA a través del Fondo Empezar y la Agencia de Emprendimiento e Innovación - INNpula, o quien haga sus veces, promoverán convocatorias de emprendimiento y realizarán acompañamiento y asesoría permanente para la viabilización y financiación de las ideas de negocio o emprendimientos de los jóvenes que cumplan las características de la presente ley.</p>	<p>Para tales efectos, INNpula podrá generar una coordinación con los fondos del sector privado que se dediquen a financiar proyectos de emprendimiento y capital semilla.</p> <p>Artículo 10. Empleabilidad. El Gobierno Nacional deberá priorizar el acceso a cargos públicos, así como en el tema contractual, a los jóvenes beneficiarios de esta ley, siempre y cuando cumplan los requisitos que se requieren para el empleo al cual se postulan. Para tal efecto el Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentarlo.</p> <p>Parágrafo. Las vinculaciones laborales que se realicen en virtud de la presente ley deberán ser reportadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que será la encargada de llevar el registro de los cargos con los que se beneficiaran los jóvenes egresados.</p> <p>Artículo 11. Emprendimiento. El SENA en coordinación con el ICBF, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, a través de INNpula o quien haga sus veces y demás entidades competentes orientarán a los jóvenes beneficiarios de esta ley, en las diferentes alternativas de generación de ideas productivas con el fin de ser presentadas a los fondos o entidades públicas o privadas que apoyan con la consecución de una capital semilla.</p> <p>Artículo 12. Organismos Cooperantes. Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de los beneficiarios de esta ley que se encuentren bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).</p> <p>Artículo 13. Observatorio de seguimiento de la protección a jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado. Créase el Observatorio de Seguimiento para la protección a jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado, con el objetivo de recopilar la información, evaluar el impacto y elaborar propuestas de mejoramiento a la política pública de los programas establecidos en la presente Ley, a partir de la Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de los jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) objeto de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) reglamentará el funcionamiento y los demás aspectos necesarios para la puesta en marcha del Observatorio, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. El observatorio de seguimiento de la protección a jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado deberá entregar un informe anual a las comisiones séptimas permanentes del Congreso de la República sobre los avances en la implementación de los programas establecidos en la presente ley.</p> <p>Artículo 14. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>
<p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Departamento Norte de Santander</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ Departamento de la Antioquía</p> </div> </div>	<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 232 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL MODELO PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ADOLESCENTES Y JÓVENES QUE ESTUVIERON BAJO CUSTODIA DEL ESTADO A TRAVÉS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR".</p> <p style="text-align: center;">(Aprobado en la Sesión semipresencial del 26 de octubre de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 23)</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la implementación de medidas tendientes a crear una política pública que permita fortalecer el proceso formativo y de seguimiento a los niños, niñas y adolescentes declarados en adoptabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada y cumplan con las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) hasta los veinticinco (25) años de edad, a fin de asegurar la inclusión social y lograr su máximo desarrollo personal y social.</p> <p>Parágrafo. Los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada, beneficiarios de la presente Ley serán aquellos adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es decir, no harán parte de la población beneficiada, los adolescentes o jóvenes cuya custodia y cuidado la tengan sus progenitores o un tercero.</p> <p>Artículo 2. Responsabilidad de las entidades. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal garantizarán la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y diferencial, que implique el ejercicio cierto de sus derechos.</p> <p>Artículo 3. Proyecto De Vida. Para efectos de esta Ley, por proyecto de vida se entenderá aquel proceso de construcción permanente durante el ciclo vital del ser humano que integra el contexto sociocultural en los que se desarrolla el individuo, permitiéndole tomar decisiones libres e informadas y el desarrollo de un pensamiento autocrítico, reflexivo y creativo.</p> <p>En este sentido, el proyecto de vida le permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales, así como reconocer lo que el entorno ofrece para que, a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.</p>

<p>Artículo 4. Estrategia De Fortalecimiento Del Proyecto De Vida. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que, con trato preferente, se brinde una orientación socio-ocupacional, se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.</p> <p>El Ministerio de Educación en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) estarán a cargo de la estrategia y coordinará con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. Para ello, deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su calidad de rector del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA), en lo relativo a las personas que siendo menores de edad ingresaron al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.</p> <p>Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de educación, cultura, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.</p> <p>Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes, cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables, a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE</p> <p>Artículo 5. Del Fondo Especial de Educación. El fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Ictex, está orientado a garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria, objeto de esta ley, que cumpla con los requisitos establecidos y manifieste su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo deberá asumir el 100% del valor de la matrícula, además del sostenimiento y materiales de estudio, de acuerdo con los montos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); de conformidad con los recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dentro de la transferencia que realice al Ictex y siempre que los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.</p> <p>Parágrafo 1. Los recursos del Fondo Especial, de que trata este artículo, no podrán ser destinados para fines distintos a los establecidos en la presente Ley.</p>	<p>Parágrafo 2. La intención de continuar con los niveles de educación deberá ser manifestada por el beneficiario a través de escrito dirigido al Fondo Especial de Educación.</p> <p>Parágrafo 3. El beneficio del fondo especial de ayudas educativas será otorgado para cursar una (1) sola carrera de educación superior en la modalidad de pregrado.</p> <p>Artículo 6. Recursos del Fondo Especial de Educación. El fondo del que trata el artículo 5 de la presente ley operará con recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Nacional. Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.</p> <p>Parágrafo 1. El Ictex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.</p> <p>Parágrafo 2. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas, incluyendo la posibilidad de crear grupos especiales para la población objeto de la presente ley</p> <p>Parágrafo 3. Los jóvenes que hubieran ingresado al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) siendo menores de edad y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio establecido en el artículo 10 de la presente ley, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan los requisitos de esta.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de educación deberá garantizar un porcentaje mínimo anual para el mantenimiento del Fondo Especial de Educación. El incremento anual de dicho presupuesto no podrá estar por debajo del IPC anual.</p> <p>Artículo 7. Educación para el desarrollo del proyecto de vida. El ministerio de Educación en coordinación con el ICBF establecerá mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de los beneficiarios de esta ley. Así como mecanismos y programas para el acceso a las instituciones de educación superior públicas.</p> <p>En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley en todos los programas de formación técnica y tecnológica virtual y presencial que se oferten.</p> <p>El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en un término máximo de seis (6) meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral con enfoque diferencial adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.</p> <p>Artículo 8. Programas Culturales y Deportivos. El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte, conforme a su naturaleza jurídica y en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno Nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los</p>
<p>programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DISPOSICIONES EN MATERIA LABORAL Y EMPRENDIMIENTO</p> <p>Artículo 9. Programas Laborales. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo deberán orientar a los jóvenes beneficiarios de esta ley, en las diferentes alternativas de generación de ideas productivas, con el fin de ser presentadas a los fondos o entidades que apoyan el emprendimiento con la consecución de una capital semilla.</p> <p>Parágrafo 2. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA a través del Fondo Emprender y la Agencia de Emprendimiento e Innovación - INNpulsas, o quien haga sus veces, promoverán convocatorias de emprendimiento y realizarán acompañamiento y asesoría permanente para la viabilización y financiación de las ideas de negocio o emprendimientos de los jóvenes que cumplan las características de la presente ley.</p> <p>Para tales efectos, INNpulsas podrá generar una coordinación con los fondos del sector privado que se dediquen a financiar proyectos de emprendimiento y capital semilla.</p> <p>Artículo 10. Empleabilidad. El Gobierno Nacional deberá priorizar el acceso a cargos públicos, así como en el tema contractual, a los jóvenes beneficiarios de esta ley, siempre y cuando cumplan los requisitos que se requieren para el empleo al cual se postulan. Para tal efecto el Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentarlo.</p> <p>Parágrafo. Las vinculaciones laborales que se realicen en virtud de la presente ley deberán ser reportadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que será la encargada de llevar el registro de los cargos con los que se beneficiarán los jóvenes egresados.</p> <p>Artículo 11. Emprendimiento. El SENA en coordinación con el ICBF, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, a través de INNpulsas o quien haga sus veces y demás entidades competentes orientarán a los jóvenes beneficiarios de esta ley, en las diferentes alternativas de generación de ideas productivas con el fin de ser presentadas a los fondos o entidades públicas o privadas que apoyan con la consecución de una capital semilla.</p> <p>Artículo 12. Organismos Cooperantes. Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de los beneficiarios de esta ley que se encuentren bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).</p> <p>Artículo 13. Observatorio de seguimiento de la protección a jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado. Créase el Observatorio de Seguimiento para la protección a jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado, con el objetivo de recopilar la información, evaluar el impacto y elaborar propuestas de mejoramiento a la política pública de los programas establecidos en la presente Ley, a partir de la Estrategia de fortalecimiento del proyecto</p>	<p>de vida de los jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) objeto de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) reglamentará el funcionamiento y los demás aspectos necesarios para la puesta en marcha del Observatorio, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. El observatorio de seguimiento de la protección a jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado deberá entregar un informe anual a las comisiones séptimas permanentes del Congreso de la República sobre los avances en la implementación de los programas establecidos en la presente ley.</p> <p>Artículo 14. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>JAIR HUMBERTO CRISTO CORREA Departamento Norte de Santander</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ Departamento de la Antioquia</p> </div> </div>

CONTENIDO

Gaceta número 1735 - Martes, 30 de noviembre de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 387 de 2021 Cámara y 466 de 2021 Senado, por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad y valoración de la transmisión de los saberes culturales y sus oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para Segundo debate en Cámara, texto propuesto, texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 029 de 2021 Cámara, por medio del cual se declara al trabajador bananero, al campesino platanero y a la producción bananera y platanera como patrimonio cultural, inmaterial, alimenticio y nutricional de la Nación y se dictan otras disposiciones – Ley Manuel Rivas Palacios.....	17
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en Comisión Séptima, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 232 de 2021 Cámara, por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.....	21